



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2013 00461 00
Ejecutante: GERMAN ROLDAN TORRES
Demandado: MERY TORRES NOVOA

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 08 de septiembre de 2022 a través del correo luise711@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2013-00461 adelantado por **GERMAN ROLDAN TORRES**, en contra **MERY TORRES NOVOA**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de enero de 2014 comunicado mediante oficio No. 0059 del 27 de enero de 2014, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiése**.
3. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90d4c61ab11d901c196dd9169b79af73c32f6fa5ccf44b5f9388a2955df376**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2013-00476-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : BERENICE PÉREZ RINCÓN

El apoderado mediante mensaje de datos de fecha 7 de septiembre de 2022 (*consecutivo 06*), solicita el embargo de los dineros de propiedad de la demandada que reposan en el Banco Av villas; no obstante, no es posible acceder a su solicitud, como quiera que dicha medida fue decretada mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2016.

Ahora bien, como a la fecha no obra respuesta alguna de AV VILLAS, se ordena requerir a esta entidad financiera para que se sirva allegar respuesta inmediata al oficio No. 240 (*fl. 17, consecutivo 01*) **Ofíciase**.

Se incorpora respuesta de COOPSERP COLOMBIA al consecutivo 05, informando no tener vínculo con la demandada

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a97e189ba0276c606ca42c210b42cb727e496f54e6f3bb0ad066e42083e4b85**
Documento generado en 15/09/2022 06:03:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2017-00304-00
Demandante: LEONARDO SANCHEZ
Demandado: AURA ROSA GUTIERREZ, KAREN JOHANA SUAREZ GUTIERREZ, LISSETH NATHALIA SUAREZ GUTIERREZ, CLAUDIA PATRICIA SUAREZ GUTIERREZ, AURA MARIA SUAREZ GUTIERREZ Y ANDRES EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN EDUARDO SUAREZ FIGUEREDO (Q.E.P.D.)

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (consec. 27), la parte actora guardó silencio. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda en consecutivo 01 (fls 01-10).

De la parte demandada ANDRES EDUARDO SUAREZ GUTIERREZ

- 1.2. **Documental**, la aportada con la contestación de la demanda en consecutivo 01 (fls 52-129).
- 1.3. **Testimonial**, se recibirá el testimonio de ANDRES RICARDO MORENO ROJAS. La comparecencia de los testigos es carga del extremo pasivo
- 1.4. **Se niega el testimonio** de la señora KAREN JOHANA SUAREZ, dado que no tiene la calidad de tercero, a la sazón de que se trata de una de las demandadas heredera determinadas.

Curador ad-litem

- 1.5. No solicito pruebas adicionales por lo que no corresponde decreto probatorio alguno.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 6 de diciembre de 2022 a las 2 pm**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 37**, fijado el 16 de septiembre de 2022

Quinn.

XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175105870496fd93eed00eac951afe329e3efcb2f1931bd3437ee7d37696cc95**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

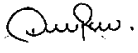
Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : PETENENCIA
Expediente : 157594053001-2018-00154-00
Demandante : JORGE NOMESQUE CAMPOS
Demandado : ELIA MARIA LEMUS PATARROYO Y OTROS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **las rehace** en el sentido que habiendo asumido los estipendios de impulso, el actor no hay lugar a incluir en las sumas que debe cancelar a la parte demandada. Por tal razón los componentes solo corresponden a las agencias impuestas en primera y segunda instancia por valor de **\$2.000.000**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ea43553a08f928c27ebbb6a8716d17263a3e7ce57dfe2a40d6c32ba598b95**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00167 00
Demandante : LIGIA PIRAGAUTA ROJAS
Demandado : NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite el mensaje de datos de fecha 6 de septiembre de 2022, procedente del Juzgado 01 Penal Municipal de Garantías de Sogamoso, donde informa la conversión del titulo por valor de \$636.170 en favor del presente proceso.
2. Se ordena el pago del título No. 415160000298146 por valor total de \$636.170 en favor de NIVER JAISON MENDIVELSO ESPINOSA identificado con C.C. No. 1.057.581.817.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación de fecha 30 de junio de 2022 y siempre que no exista persecución por remanente o similares verifíquese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5486d9b92469a40e2c614f6c213296003665b39a783788ffad41e2cbb64a56

Documento generado en 15/09/2022 06:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA
Expediente: 1575940053001 2018 00190 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LEIDI LORENA CUELLAR RAMÍREZ
VÍCTOR ALFONSO MORALES VARGA

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto 2022 (consec. 02) que termina el proceso del epígrafe por desistimiento tácito.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 10 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que la última actuación en el proceso de la referencia se efectuó el 20 de febrero del año 2020, correspondiente a un memorial contentivo de una liquidación de crédito a la cual el Despacho no le ha dado trámite.

Que en el presente asunto no se habrían cumplido los dos años de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP por cuanto en virtud de las cuarentenas decretadas con ocasión de la pandemia del COVID-19, se suspendieron todos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, medida que fue levanta hasta el 1 de julio de 2020.

Finalmente señala que el Despacho no cuenta con el sistema necesario para verificar cuando fue el ingreso del *expediente* lo que imposibilita al ejecutante para realizar el trámite correspondiente.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 04), el extremo pasivo guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Conforme al artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el término de inactividad para los efectos del artículo 317 del CGP, se suspendió entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de agosto de 2020 inclusive.

A su turno, el artículo 2° del precitado Decreto 564 de 2020, previó específicamente que durante tal termino se suspendía el conteo de los términos de desistimiento tácito, y que el mismo se reanudaría un mes después del levantamiento de la suspensión¹

Dicho esto, se tiene que, contrario a lo expuesto por el impugnante, el Despacho dio trámite a la liquidación de crédito presentada (consec. 01 fl 223) y por encontrarla ajustada a derecho, aprobó la misma en providencia de 01 de julio de 2020 (consec. fl 224).

Luego, a partir de la reanudación de los términos (01 de agosto de 2020, conforme lo señala el art. 2 del Decreto 564 de 2020) a la fecha de emisión del auto confutado habían transcurrido 1 año y 03 días calendario.

¹ 1 Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

En suma, aun descontando el término de suspensión decretado por el Gobierno Nacional, el término de inactividad supera el plazo señalado en el artículo 317 CGP.

Es preciso señalar aquí, que el termino de que trata el numeral 2° del artículo 317 del CGP, se concedió en años, razón por la cual se efectúa el conteo en días calendario, de conformidad con los dos últimos incisos del artículo 118 del CGP, norma que también prevé que salvo los términos concedidos en días, no se tiene en cuenta para el conteo, el periodo de vacancia judicial:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

Dicho esto, se aprecia que contrario a lo razonado por el recurrente, si fueron considerados los términos de suspensión de términos decretados por el Gobierno Nacional, y no existe fundamento para reponer el auto enrostrado.

Ahora bien, en lo concerniente a falta de un *“sistema necesario para verificar cuando fue el ingreso del expediente lo que imposibilita al ejecutante para realizar el trámite correspondiente.”*, bastará señalar que contrario a lo indicado por la impugnante, no es necesario que se cuente con un sistema para verificar el *“ingreso del expediente”* para que las partes efectúen las actuaciones mínimas para el desarrollo del proceso.

En efecto, la apoderada se duele la inexistencia de dicho sistema pero éste no tiene ninguna relación con la inactividad que la misma ha presentado en la litis de la referencia, no siendo sino hasta que este estrado decreta el desistimiento tácito que aquella propende por la verificación de las actuaciones procesales en el presente proceso, sin que en el interregno se observe, cuando menos, una gestión en los dos años de inactividad del mismo.

Ahora bien, si la actora se queja de la imposibilidad de consultar las actuaciones secretariales del Juzgado, tales como el traslado de liquidaciones de crédito o el pase al Despacho, alcanzará con señalarle que las mismas se pueden consultar en el micrositio del Juzgado, en la página de la rama, desde el año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

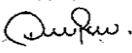
- 1. NO REPONER** el auto de fecha de 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas.
- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para que surta trámite ante el Juez Civil del Circuito de Sogamoso (Reparto)
- Súrtase el traslado del recurso en la forma señalada en al artículo 326 del CGP
- Vencido lo anterior, remítase el expediente al Superior dentro de los cinco (5) días siguientes (art. 324 ibídem).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f637a78610c831cc6d44ed93ecbbe00c39d92400f047e823dacf729c06ec**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00614-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EMERSON JAVIER SANCHEZ MOGOLLON

Conforme lo solicitado por el apoderado demandante (consecutivo 05), se ordena:

LIBRESE nuevo despacho comisorio, con el fin de ser tramitado por el conducto del apoderado actor para el secuestro del predio hipotecado como fue ordenado en auto de 8 de noviembre de 2018 (f. 160 consecutivo 01)

Se le conmina al apoderado demandante para que esté atento al diligenciamiento e impulso de dicha comisión, para evitar dilaciones en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae00d74ad4c51a0871b0e54cc6d39571bbe5a0435dcc806c8212b12885ffa271**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2018 00777 00
Demandante : FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado : CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO

Se atiende escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 9 de septiembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

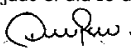
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2018-00777-00 adelantado por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, en contra de **CARLOS OSWALDO ROJAS CAMARGO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en autos de fecha 27 de septiembre de 2018 (oficio No. 2339) y 13 de mayo de 2021 (oficio No. 869); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Se ordena la devolución de los despachos comisorios 105 y 054 en el estado en que se encuentren.
4. Ordenar el desglose de los títulos base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae67bf5ef8c96ada3f36e86008e15d50da8b6f743883c86a1cccd6681293e49a**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00927-00
Demandante: HERMINIA FUENTES ROJAS
Demandado: CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA / MERY YANETH VARGAS

Acumula: HERMINIA FUENTES ROJAS
Expediente: 157594053002 2021-00068 00 (proceso **2018-00982 J2CM Sog**)

De la acumulación

Se presenta ante el Despacho, solicitud de acumulación del proceso ejecutivo 2018-00982, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la municipalidad, a la litis de la referencia, por parte del apoderado actor, FABIO BARRERA BARRERA (consecutivo 13)

La solicitud de acumulación, se muestra oportuna en relación a la oportunidad señalada en el numeral 2° del artículo 464 del CGP, y las pretensiones resultan acumulables a la luz del artículo 88 del CGP. Igualmente se verificar que el actor pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado embargados en la presente litis y adjunta a su solicitud, la copia de la demanda admitida en la ejecución de que trata el inciso segundo del artículo 150 del CGP, procede la acumulación deprecada.

Habida cuenta que la acumulación de demandas presupone unidad procesal, y considerando las nuevas pretensiones, el trámite corresponderá a los procesos de mínima cuantía, por cuanto no superan los 40 SMMLV, persistiendo en éste Despacho judicial la competencia, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 27 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se Dispone.

1. Decretar la acumulación de proceso ejecutivo 157594053002 **2018-00982** 00, de HERMINIA FUENTES ROJAS contra JULIAN CARREÑO MONTAÑA, que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso**, a la presente causa judicial. Por Secretaría, Ofíciase al Despacho homólogo para que remita el respectivo expediente.
2. La presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de mínima cuantía.
3. Se notifica por estado del mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2018 proferido en el proceso 1157594053002 2018-00982 00 aquí acumulado. Se concede a la parte demandada el término de diez (10) días de traslado para la contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.
4. Suspéndase el pago a acreedores de CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA, conforme lo dispuesto en el artículo 463.2 del CGP
5. Emplácese a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la señora CESAR JULIAN CARREÑO MONTAÑA, para que hagan valer sus créditos dentro de los cinco (5) días siguientes después de surtido el emplazamiento.
 - 5.1. Por Secretaría, efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a "Acreedores con títulos de ejecución en contra del señor CESAR JULIAN CARREÑO

MONTAÑA C.C. 74.183.163” indicando: las partes, la clase de proceso y juzgado que le requiere y la fecha de la providencia a notificar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b1fa44418b7749fc1aa554fe9fbfb860846f983f7aefc39fd0b05c1d1aa638b

Documento generado en 15/09/2022 06:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00070-00
Ejecutante : INVERTREK S.A.
Demandado : NORMA CAROLINA MORALES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar y poner en conocimiento el oficio No. 227 proferido dentro del proceso 157594053004 2021 00147 00, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, donde informa que toma nota del embargo de remanente en favor del presente proceso. *(consecutivo 23)*
2. **Tomar nota del embargo de remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de NORMA CAROLINA MORALES ROSAS comunicado el día 10 de agosto de 2022, con oficio No. 809, en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2021 00147 00 siendo demandante ANA BELÉN LADINO DE MES y demandada NORMA CAROLINA MORALES ROSAS y otro, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso. *(Consecutivo 24)* **Comuníquese esta decisión.**
3. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el día 5 de septiembre de 2022 (consecutivo 25), solicita el embargo de remanente de los bienes de propiedad de la aquí demandada; no obstante, no es posible acceder a su solicitud, por cuanto le precede embargo en favor del proceso Ejecutivo No. 157594053004 2021 00147 00 siendo demandante ANA BELÉN LADINO DE MES y demandada NORMA CAROLINA MORALES ROSAS y otro. **Ofíciase.**
4. Se concede a la parte actora el término de hasta 30 días para que notifique el auto de mandamiento de pago a la parte demandada a riesgo de que se aplique la figura del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071ebef1caeeb212e13820d67bf0cf87c29769b439e1e1d211483fc118c8251**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00115 00**
Demandante : NATIVIDAD RODRIGUEZ
Demandado : MARCELA MAYORGA

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de febrero de 2020 (fl.43 C.1), fecha en la cual se aprobó la liquidación de costas, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo de la Unidad Comercial del establecimiento **BOTANIK SPA** que figura a nombre de la demandada señora Enith Marcela Mayorga Camacho, distinguido con matrícula **No. 72383**, ubicado en la Carrera **13A No. 9A - 47 Int. 2** de Sogamoso, inscrito ante la Cámara de Comercio de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que no se observa que se hayan retirado del expediente.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

BSVG/ CS



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c985cc6a508701a146127e4346bf35a151beb00eb0ad2df4462c3f9db25793
Documento generado en 15/09/2022 06:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019 00119 00
Demandante : COMDEAPASOP
Demandado : BLANCA CECILIA ESTUPIÑAN Y SANDRA HUTADO ESTUPIÑAN

Para la sustanciación e impulso del proceso se dispone:

Levantamiento de embargo de remanentes

Se arrima oficio No. 0579 (*consecutivo 36*), procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde comunica la **CANCELACIÓN** del embargo de remanente en favor del proceso No. 2020-00279 (*consecutivo 03*), registrado con auto de 25 de febrero de 2021

La solicitud de determinación

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 13 de septiembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Se dispone agregar, poner en conocimiento y **TOMAR NOTA** del oficio No. 0579 (*consecutivo 36*), procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, donde comunica la **CANCELACIÓN** del embargo de remanente en favor del proceso No. 2020-00279 (*consecutivo 03*), registrado con auto de 25 de febrero de 2021
2. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía No. 157594053001-2019-00119-00 adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRENDEDORES Y AFILIADOS A APASOP “COMDEAPASOP”**, en contra de **BALNCA CECILIA ESTUPIÑAN DE HURTADO Y SANDRA YANED HURTADO ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de abril de 2019 (oficio No. 753); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiese.**
4. Oficiese al secuestre – SITE SOLUTIONS - para que haga entrega de lo cautelado y rinda cuentas de su gestión. Terminó 5 días.

5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 852c53a73fe66996231c92e6633c9a9b3c1a67b0e083426a8efe2bf92521073d
Documento generado en 15/09/2022 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2019-00166-00
Ejecutante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NANCY SANABRIA FONSECA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Inadmítase la contestación de la demanda presentada con mensaje de datos desde la cuenta cardenasdiegoa@gmail.com, (consecutivo 28) por defectos de postulación, dado que el poder aportado aunque cuenta con firma escaneada no se considera mensaje de datos emitido por la poderdante a favor del procurador; para ello debe acreditarse que el iniciador desde su cuenta personal lo remite a la cuenta del apoderado.
2. Se concede el término de 5 días para corregir el defecto so pena de no tener en cuenta el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae6ec4b9377021ba4f261ce51c2b4efe5395dd77291946c2ff17f93e3636cef**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00244 00
Demandante: HERNANDO CARDENAS ZAPATA
Demandado: BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ y ESTEBAN LANCHEROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

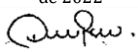
1. Incorporar el intento de notificación (consec. 25) a la demanda BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ, remitidas a la calle 93B No. 11ª-84 de Bogotá, con resultado negativos, devuelto bajo la causal de "DESTINATARIO DESCONOCIDO".
2. Calificar negativamente las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 11 de agosto de 2022 (consec. 27), respecto de la demandada BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ, por defectos en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

El Despacho aprecia que la misiva remitida (consec. 27 fl 04), señala que la notificación se entenderá surtida "*transcurridos dos días hábiles de este envío*"; sin embargo, dicho término fue establecido por el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si el proceso de notificación se lleva a cabo a través de envíos físicos a través de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP, según el caso: No es posible hacer una aplicación híbrida de estos dos conjuntos normativos (ver Corte Suprema de Justicia STC913-2022; 03/02/2022)

3. En vista de lo anterior se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 11 de julio de 2019 a la demandada BRENDA MARIE LANCHEROS GUTIERREZ, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a4edd51d2cc18f0aa98385662d86ebfa1129ab6f3c654046fb8d85e98330e**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

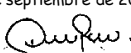
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019-00278-00
Ejecutante : HERNANDO ARIAS OCHOA
Demandado : PEDRO ALFREDO RODRIGUEZ Y DIANA LIZETH BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite las gestiones de notificación aportadas por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 7 de septiembre de 2022; no obstante, no es posible su calificación, ya que el escaneo de la constancia expedida por la Empresa de mensajería 4-72 no es legible.
2. Por lo anterior, se requiere al apoderado actor para que allegue la constancia con un mejor escaneo para poder establecer la fecha de recepción y entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.
3. Para el acatamiento de la disposición se concede u término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito con arreglo a lo preceptuado en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc4c6d9dc608abdb61506ccaf84502718b4d36bda80c28d952c642bcf6a191**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00293** 00
Demandante : DONALD JAVIER FONSECA DIAZ y MIGUEL FONSECA GOMEZ
Demandado : JORGE DIAZ ORDUZ

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 24 de febrero de 2020 (fl.40 C.1), fecha en la cual se registró el embargo del remanente, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

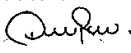
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar del embargo del remanente que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2016-0779 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante JESÚS ANTONIO MEDINA en contra de JORGE DIAZ ORDUZ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante el juzgado en mención, dejando las respectivas constancias.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5887d5d38987f939739166a02aa542f22dd7d21a2e96ca58b1ad9049c569b4f**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019-00389-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : NEIL VASQUEZ CHICINO

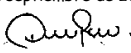
Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de la NUEVA E.P.S. al oficio No. 1305 (Cons. 17), el cual suministra la siguiente información del demandado:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	9396821	NEYLL	VASQUEZ	CHISINO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO	1/09/2019	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
KR 9A 23 23	3133506058 3134481	neilvasquez2007@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
CHICINO DE VASQUEZ SAGRARIO MA	CC	24116386	CL 12 10 48	7750175

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9115fc7f2fb4c3ad0d115b5eb6d0f87613c6dfaf8cd9acb0291384ac83bde**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 15 de septiembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2019 00397** 00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSÉ MIGUEL HOLGUÍN VARGAS

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 13 de febrero de 2020, fecha en la cual se aprobó liquidación de crédito, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **mínima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. La medida cautelar de fecha 10 de octubre de 2019 ya fue cancelada en auto de de fecha 28 de noviembre de 2019 (f.61 C.2).
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada en auto de fecha 28 de noviembre de 2019 sobre los dineros que posea el demandado JOSÉ MIGUEL HOLGUÍN VARGAS en las cuentas de ahorro, corrientes CDT'S y/o cualquier otro título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMPARTIR, CAJA SOCIAL, BANCAMIA y AV VILLAS, salvo que se encuentre embargado el remanente. Por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante las entidades mencionadas, dejando las respectivas constancias en el expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

PADB/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c094126cbb3f492d67e4068d3b0ae5cb10510887ff4ee75867bce84f96e61e8
Documento generado en 15/09/2022 06:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00445-00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandados : LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA Y MAYERLY HUERFANO MARTINEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado LUIS EMIRO CHAPARRO ALBA, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comuniqué las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA	yemafloy@gmail.com
JUAN DAVID MORENO DAZA	juanmorenod26@gmail.com
FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS	fedague@hotmail.com

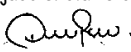
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico, previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto de apremio ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2019, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f0b6ccacbd7409ff82ccda998e6dffeadd27bb44f1a7d67433b8aa203a58bb2**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00017-00
Demandante: ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado: JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

Surtido el traslado de las excepciones de mérito (consec. 27), la parte actora efectuó réplica a las mismas, en término, mediante mensaje de datos de 01 de agosto de 2022 (consec. 24).

Sería del caso efectuar el decreto de pruebas respectivo y convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del CGP; empero se observa que con mensaje de datos de 07 de septiembre de 2022, se presenta solicitud **conjunta** de suspensión del proceso de la referencia, por parte del ejecutante y del demandado JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS, a efectos de verificar el cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado entre las partes

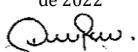
Conforme lo autoriza el artículo 161 del CGP y dado que, si bien la señora ANA MILENA SUA PIDACHE, se encuentra representada por curador ad-litem, el mismo no tiene disposición sobre el derecho reclamado ni puede coadyuvar en la celebración de un acuerdo extraprocesal para el pago de las acreencias objeto de la litis, el Despacho accederá a la solicitud de suspensión.

Por lo expuesto, se resuelve:

1. Suspender el proceso del epígrafe hasta el 05 de diciembre de 2022 inclusive, como lo autoriza el artículo 161 CGP.
2. Cumplido el término de la suspensión ingrese el expediente a despacho.
3. La parte interesada debe informar el resultado del acuerdo de pago, de forma oportuna.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a267f996cf2fc2b87fe58c42b00b493aef4bdd34b06d716473b04d5412aa0e23**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00046-00
Demandante : KUIS FERNANDO ARENAS PRADA
Demandado : DIEGO FERNANDO CASTILLO CARDENAS

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$72.000 (consecutivo 19)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a635d5ceebae1a3cf5249c92b6d51fc5660b067b1017d76b06657b83ff880e**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

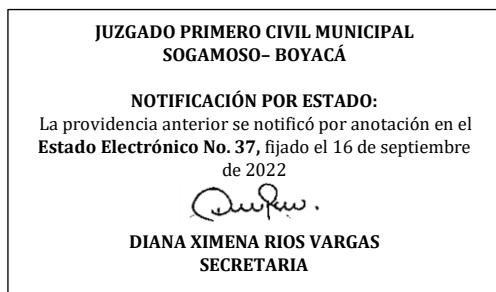
Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001-2020-00071-00
Demandante: MIGUEL CHAPARRO BONILLA
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Para calificar las diligencias de notificación personal allegadas en consecutivo 15, es necesario adjuntar el correspondiente **certificado de entrega o devolución** de la guía No. 700075455723 (consec. 15 fls 02-03) de que trata el inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del CGP, pues lo adosado es una tirilla que no corresponde al dicho certificado.
2. En sentido de lo anterior, el Despacho se abstendrá de calificar las diligencias de notificación por aviso presentadas en consecutivo 16, **al requerir éstas el envío previo del citatorio de que trata el artículo 291** del CGP para su respectivo trámite.
3. Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de notificar al extremo demandado de forma adecuada a la dirección del inmueble arrendado carrera 13 No. 15- 80-84 en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito a la demanda como lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3417abf0569eae1b7453ca62569fb5ba38fa771ef7b8d7ed494e3548c8dd3c**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

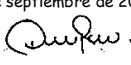
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2020-00122-00
Ejecutante : JOSÉ MARÍA CELY DIAZ
Demandado : JOS EIGNACIO LOMBANA VARGAS

Se agrega y se pone en conocimiento la respuesta de la NUEVA E.P.S. al oficio No. 1306 (Cons. 18), el cual suministra la siguiente información del demandado:

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	80390813	JOSE IGNACIO	LOMBANA	VARGAS	
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
BOYACA	SOGAMOSO		1/09/2013	ACTIVO	SUBSIDIADO
Direccion		Telefono		Correo	
CL 54 11 D 36 CIUD VDADE		3134182757 3192223141		serviconsultas.lym@gmail.com	
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco			
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ada25a7f30f56726c154c5b4557e954dcab1e4131d81f0aade6c56c1aedbc73**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001-2020-00199-00
Demandante: NIDIAN YANETH LADINO BARRERA
Demandado: JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA

Para la sustanciación y tramite de proceso, se

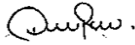
1. Habida cuenta que no hubo glosas a las cuentas presentadas, a las cuentas rendidas por la secuestre, MÓNICA LILIANA TARAZONA HERNÁNDEZ, designada por la empresa ACILERA SAS, procede su **aprobación**.
2. Calificar **negativamente** diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 24 de agosto de 2022 (consec. 35), por defectos en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

En efecto, el citatorio remitido (consec. 35 fl 04) señala que al citado “se le advierte que la notificación se realiza para que dentro del término de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga vale la obligación prendaria”, manifestación que se muestra disímil a la requerida por la normatividad en comento, pues aquella señala que el citatorio debe contener la previsión “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*” En sentido de lo anterior, las gestiones de notificación no cumple lo requerido por el artículo 291 del CGP.

3. Se requiere a la parte actora del aporte del resultado de la tramitación del citatorio (291) dirigido al Acreedor Hipotecario y de igual manera en caso de que se a procedente se prosiga con la tramitación del aviso (art. 292 CGP)
4. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 04 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00837a51855b034a6a6f52584f0591c1c02d28fd28b2a9067e876492844b7dce**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00229-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBINSON YECIS ALARCON BARRERA

Surtido el traslado de excepciones, (consecutivo. 13) la parte actora guardo silencio. Es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, por remisión del numeral 2° del artículo 443 del mismo ordenamiento, por lo cual:

1. A fin de dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP, se Decretan como pruebas, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda (consecutivo 01) y con su subsanación al (consecutivo 03).

De la parte demandada

- 1.2. **Documental:** Incorporada con la contestación de la demanda (consecutivo 10).
 - 1.3. Oficiase al banco agrario para que allegue *“certificación sobre la obligación No.7250154160320460, Pagaré No. 0154166110000725: 1.) el monto de dinero entregado en calidad de mutuo y su fecha. 2.) La forma de pago del crédito. 3.) Los abonos realizados por el deudor, por valor y fechas. 4.) La forma en que se aplicaron los abonos realizados, por capital, por intereses corrientes y moratorios, y por otros conceptos. 5.) La fecha y forma en que se le comunico al deudor la exigibilidad anticipada del crédito. 6.) La forma que se requirió al deudor para el pago por efecto de exigibilidad o clausula aceleratoria. 7.) A que corresponde la suma de \$18.421,527 que se le cobra ejecutivamente al deudor. 8.) El saldo actual de la obligación.”*, además de lo anterior para que **9)** justifique a que pertenece la suma pedida en cuantía de \$767.542 como “otros conceptos” y explique el fundamento factico y jurídico del mismo y **10)** certifique si recibió pago del FNG señalando monto y fecha, así como la manera en que se abonó a la obligación. Término de 5 días.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **viernes 25 de noviembre de 2022** a partir de las **9 am**

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

F.S.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2bf38cc3df3708fb8fb94c1b01a762b18aefa5de3e97a4616490f37d3aba6d
Documento generado en 15/09/2022 06:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : POSESORIO- SUMARIO
Expediente : 157594053001-2020-00362-00
Demandante : MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ CUTA
Demandados : SANDRA BAYONA Y GUSTAVO LOPEZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho:

RESUELVE:

1. Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado **GUSTAVO LOPEZ**, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (*para que se tome posesión por el primero que concurra*), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS	fedague@hotmail.com
YEIMY MAYERLY FLOREZ HIGUERA	yemafloy@gmail.com
JUAN DAVID MORENO DAZA	juanmorenod26@gmail.com

Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico, previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de fecha 25 de febrero de 2021, de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso. **Termino de traslado 10 días.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e873253b75489bdac67a82769e0d2bc2d21b154d33c021d610336fc80b97827c**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00056-00
Demandante : FINANCIERA PROGRESSA
Demandado : LEONARDO ANDRES SUANCHA HERNANDEZ

Para la sustanciación del presente proceso se **DISPONE**:

1. Tener por reanudado el proceso, a partir del 26 de agosto de 2022, (*primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo señalado en auto de 3 de marzo de 2022*).¹
2. Requerir a las partes, para que en un término no mayor a diez (10) días, manifiesten si fue cumplido el acuerdo de pago radicado el 28 de enero de 2022.
3. Se **Requiere** a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 2º, del auto de fecha 12 de agosto de 2021, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores 2019. Pág. 1019. “Existe importante diferencia entre suspensión del proceso por prejudicialidad y suspensión por acuerdo de las partes y la constituye el hecho de que en el primer caso para reiniciarlo se requiere que el juez lo decrete, y en cambio cuando se trata de suspensión por solicitud de las partes, no es necesario decreto expreso para reanudarlo; basta el vencimiento del plazo acordado para que automáticamente se reinicie, o más exactamente, deba proseguirlo el juez, aun de oficio.”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c774115755b6daa4f72846882f2baa6061d8a0159ad8fdf0887b34e7ef02d5**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00059-00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : SALVADOR MEDINA OCHOA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

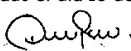
Conforme al memorial poder que obra a consecutivo 23, se reconoce personería a la Dra. LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ portadora de la T.P. No. 149.018 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Link de acceso al expediente: [15759405300120210005900](https://expediente.juzgadoprimero.gov.co/15759405300120210005900)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3f44fc2372b5a7aeda7827403bd0daa9600dff69f504eb378e47da691f9601**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2021-00069-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : ROBINSON YECID ALARCON

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2`307.500 (*consecutivo 32*)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c969fe2d5384815a9fc6ac2dabfa71c90e14f0c3007f3e51c320fbee20674ad9**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00097 00
Demandante : BENILDA ALARCON DE NOVA
Demandado : MILTON CUELLAR PIZA

Se atiende el escrito impetrado por la apoderada de la parte demandante el día 13 de septiembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

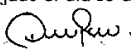
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 157594053001-2021-00097-00 adelantado por **BENILDA ALARCON DE NOVA**, en contra de **MILTON CUELLAR PIZA**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 3 de junio de 2021 (oficio No. 972, 973); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Oficiése.**
3. Ordenar la devolución del despacho comisorio No. 041; para tal efecto, la apoderada demandante deberá informar en cual Inspección fue radicado el mismo, con fin de re direccionar el oficio.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46449e80e013c2e6c800ce80ea30d5394e15ab5514f5330e4e9aeb0f7ee82f0b**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 septiembre de 2022

Acción: VERBAL REINVINDICATORIO

Expediente: 157594003001 2021-00114 00

Demandante: COIRA S.A.S

Demandado: AURA NELLY SERRANO MERCHAN y YINA XIOMARA GUERRERO SERRANO

Téngase por presentada en término la réplica a las excepciones allegada por el apoderado actor en mensaje de datos del 28 de julio de 2022 (consecutivo. 22).

Surtido el traslado de la contestación y medios exceptivos propuestos en el trámite, como se dispuso en auto de 21 de julio de 2022 (consecutivo. 21), se dispone:

1. Se fija como fecha y hora para efectuar la **audiencia inicial**, el día **martes 29 de noviembre de 2022**, a las 2 pm

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el “CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS” de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de Septiembre
de 2022

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

F.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb7c76a08738a56629e89cd338cc97e3071d8fc3e03ce58dfd0ee90bce1db6**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE
Expediente : 157594053001-2021-00226-00
Demandante : SHEYLA ENITH CARDENAS LARA
Demandado : LUIS BARONIO GOMEZ CASTAÑEDA

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$2`031.800 (*consecutivo 19*)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404b294a7c885083dc8f104ddfaab8155671e2cf449db26ef04542d33bab29b2**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

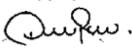
Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Demandante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Para el impulso del proceso se dispone:

1. Conforme lo solicitado por la parte actora se dispone comisionar a la Inspección de tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **URW-459** de propiedad de JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA. URW459 de propiedad de JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ
 - 1.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor.
 - 1.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 1.3. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - 1.4. Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.
2. Si la parte lo solicita insértense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. **Se prohíbe a las partes y los apoderados**, radicar el despacho comisorio ante autoridad distinta de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso.
4. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada (INTRASOG), recibir o tramitar esta orden judicial. Esto sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.
5. Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 3° de la providencia de 20 de enero de 2022 y proceda a notificar BANCOLOMBIA de la persecución del automotor para que de conformidad con lo normado en el artículo 462 del CGP haga valer sus derechos sean exigibles o no.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53c876127da91a3f855e61425d1e54da83bfca843762f4007ba5936c08deb7**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00314-00
Demandante: ERIKA MARCELA CRUZ CARO
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ

Se presenta ante el Despacho, memorial adjunto al mensaje de datos de 18 de agosto de 2022 (consec. 18), en el cual la demandante solicita no se tenga en cuenta la transacción presentada en radicación de 26 de julio de 2022. Lo anterior con motivo a la inobservancia del extremo pasivo de la litis, a saber, el señor JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, respecto de las obligaciones convenidas en el negocio jurídico reseñado.

El Despacho accederá a dicha petición en el entendido que conforme se señaló en providencia de 04 de agosto de 2022 (consec. 17), la voluntad de las partes en el acuerdo transaccional denostado no fue la de terminar o suspender la litis, por lo que, tal como se decidió en el numeral 2º de dicho auto, se proseguirá el trámite respectivo.

Ahora bien, memora el Despacho que en numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de 04 de agosto de 2022, se tuvo al demandado, JUAN CARLOS PEREZ SANCHEZ, como notificado por conducta concluyente.

Surtido el término para retiro de copias de que trata el artículo 91 del CGP, así como el señalado en el numeral 4º de la providencia de apremio ejecutivo de 28 de octubre de 2021, el demandado JUAN CARLOS PEREZ, no efectuó manifestación alguna.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, y al actualizarse el presupuesto señalado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

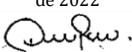
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JUAN CARLOS PEREZ.
2. **Sígase adelante con la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000.º) de conformidad con el literal b) del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8248fe8292fde3930d39692a1e44b5d80fe3e9db48fcbfc7c74ba11e9248f4af**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

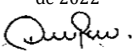
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00380-00
Demandante: EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado: OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 043 de 29 de abril de 2022, debidamente diligenciado, remitido por la Inspección quinta de policía de Sogamoso, con radicación de fecha 08 de septiembre de 2022, contentivo de la diligencia de secuestro del inmueble con FMI 095-77819, efectuada el 29 de abril de 2022, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8de2f3eb66526ebe0aff6161842cd8b14d1424e3586e182990c5b71135175a9

Documento generado en 15/09/2022 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00380-00
Demandante: EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO
Demandado: OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva de la demanda contra el al auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

Oportunidad, argumentos y trámite.

Toda vez que el mandamiento de pago censurado fue notificado personalmente, como se aprecia a consecutivo 04 del expediente digital, el día 04 de agosto de 2022, el medio impugnatorio se muestra oportuno toda vez que fue presentado en mensaje de datos de 10 de agosto de 2022 (consec. 05).

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que al no incorporarse una tasa de interés moratorio específica en el título base de ejecución, la misma debe tomarse a un porcentaje de 0000%; motivo por el cual debe revocarse el numeral 1.2 de la orden de apremio ejecutivo.

Señala igualmente que la fuente del título valor no corresponde a una deuda como tal surtida entre las partes del proceso, sino a una garantía de negocios que entre ellas se suscitaron; que no fue devuelta al cumplimiento del compromiso.

Surtido el traslado del recurso, conforme obra en consecutivo 08, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones del Despacho

Sea lo primero señalar, que en tramites ejecutivos, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tiene, además del propósito general de aclarar, modificar o revocar la decisión, el de i) controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), ii) proponer beneficio de excusión, y iii) exponer hechos que configuren excepciones previas (núm. 3° art. 442 del CGP).

Se dirá entonces, cuando se pretende controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (inc. 2do, art. 430 CGP), debe puntualizarse cual elemento se cuestiona.

La doctrina procesal¹ ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos:

I. Requisitos de forma (entre otros):

¹ AZULA CAMACHO Jaime, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

- a) **Que consten en documento.** Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.
- b) **Que el documento provenga del deudor o de su causante.**
- c) **Que el documento sea plena prueba.** Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que en relación con los documentos privados, “es indispensable dárseles, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.

II. Requisitos de fondo:

Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente:

- “a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...)
- “b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...)
- “c) obligación exigible – como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...).”

Para el caso presente, los reparos contra el título se orientan a i) un eventual defecto en la descripción del derecho incorporado; II) que dicho defecto deriva de la falta de incorporación de una tasa de cobro de los intereses moratorios.

De esta manera entonces el Juzgado encuentra prima facie que en realidad no se **cuestiona ningún atributo formal de los títulos enrostrados**, sino al contrario su contenido material al disentir de los valores con fundamento en lo allí diligenciado se usaron para emitir la providencia de mandamiento ejecutivo.

Para la presente disertación, ha de señalarse que los argumentos relacionados con el origen de la obligación o su misma exigibilidad de cara al cumplimiento el acuerdo causal, no se orientan a discutir los elementos formales del título, ni tampoco se fundan en ninguna de las excepciones previas señaladas en el artículo 100 del ordenamiento procesal civil, y menos aún constituyen beneficio de excusión, por lo cual el Despacho no abordará su estudio en este estadio procesal.

En vista de lo expuesto y como quiera que no se ataca la forma del título (autenticidad, documento, plena prueba, etc), sino el contenido del derecho de crédito incorporado en cada él, en función del estado de la obligación; tal discusión se torna ajena el tema, al ámbito de la reposición prevista por el legislador, de manera que los aludidos reparos, sobre los que se edifica sin duda una excepción de mérito, deberán ser objeto de pronunciamiento en la respectiva sentencia.

Ahora bien, en lo que concierne a la falta de incorporación de la tasa de interés en el título base de ejecución, bastará señalar que la orden de apremio ejecutivo encuentro su asidero en lo contenido en el artículo 884 del Código de Comercio:

“Artículo 884. Limite de intereses y sanción por exceso: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (subrayado fuera de texto)

Dicho esto, no puede aceptarse el argumento de la parte demandada en el sentido que se entienda pactada una tasa del 0% porque sencillamente el espacio quedó sin diligenciar lo cual es bien distinto y en tal sentido está llamada a suplir el vacío la norma transcrita; otra cosa será si en desarrollo del debate el actor logra acreditar los asertos referentes a la no devolución de la garantía, discusión que ya se indicó corresponde al fondo del asunto.

En síntesis, no se repondrá el mandamiento de pago, por cuanto las argumentaciones planteadas no deben absolverse por la vía impugnativa planteada que aquí se **estudia, sin perjuicio que su estudio se aborde eventualmente, en la discusión de las excepciones perentorias.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. No reponer el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.
- 2. Téngase como notificado del mandamiento de pago de 26 de agosto de 2021, al señor EDGAR ALBERTO GUARIN RUBIO el día 10 de agosto de 2022, conforme la constancia de notificación digital vista a consecutivo 04.
- 3. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 4° del auto de 21 de octubre de 2021, por ministerio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de ésta providencia.
- 4. Se reconoce personería a la Dra. NUBIA MILENA HOLGUÍN AGUIRRE, portadora de la T.P. No. 270.601 del C.S. de la J., como apoderada de OSCAR ANDRES ALBARRACIN RODRIGUEZ para los fines del memorial poder allegado con el recurso de reposición.
- 5. Las manifestaciones por el extremo pasivo en mensaje de datos de 12 de agosto de 2022, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad procesal (consecutivo 07)
- 6. Fenecido el término reseñado en el numeral tercero de este auto, ingrésese el expediente al Despacho para el impulso correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74a8bc65ae1190b14f58752a71cc9ddd9b1bfbee92c4b20a97a1c39475afda38

Documento generado en 15/09/2022 06:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00424-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS

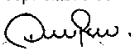
El apoderado actor solicita nuevamente el emplazamiento del demandado (consecutivo 11) por haber agotado las gestiones de notificación en la Carrera 15 N°1a-36 lote 18 manzana E urbanización El Rincón de los CISNES III de Sogamoso, de manera infructuosa.

No obstante, como quiera que se destacó la existencia de una afiliación en salud a NUEVA EPS, en garantía del derecho de defensa y contracción el Juzgado dispone de oficio que se requiera, por Secretaría, a dicha entidad para que suministre en el término de 5 días la información que repose en sus archivos respecto de lugar de domicilio o correo electrónico del señor VICTOR RICARDO ALBA PLAZAS CC 4.283.217. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ceac60b6ec8fc742aa1ccfe9f1d54dd568ba4ff89e6f784b9a6455c8f306bcf

Documento generado en 15/09/2022 04:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00442-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : REINALDO SIERRA BARRERA Y NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 12 de septiembre de 2022 a través del correo luisbalbaguerrero@hotmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

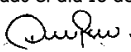
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía No. 2021-00442 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra **REINALDO SIERRA BARRERA Y NIDIA STELLA PONGUTA GUAUQUE**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de diciembre de 2021 comunicado mediante oficio No. 0002 del 11 de enero de 2022 y auto del 21 de abril de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase.**
3. Se ordena la devolución del despacho comisorio 044 en el estado en que se encuentre.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd10db48d3275ebb071405ea4b943ae61028671969f2fb16a15607a361eb38**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00488-00
Demandante: LEONARDO SANCHEZ
Demandado: FABIO ARMANDO PEREZ

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto 2022 (consec. 05).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 09 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que impuesta la carga en el auto de 09 de junio de 2022 (consec. 04), el apoderado de la parte actora remitió citación de que trata el artículo 291 del CGP, el 14 de julio de la misma anualidad, y que no se pudo aportar el certificado de entrega respectivo por fallas logísticas de la empresa de correos INTER RAPIDISIMO.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 07), toda vez que en la presente ejecución no se ha integrado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

La tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 2º del CGP, es principio del que emanan copiosos deberes y derechos en cabeza del operador judicial y de los sujetos intervinientes en aquellos asuntos que se someten su resolución a la jurisdicción. Es así, por ejemplo, que el articulado 42 del CGP impone una serie de deberes a los jueces para el cumplimiento cabal de su función jurisdiccional, los cuales se reportan anexos al principio de la tutela judicial efectiva.

Dentro de estas obligaciones se destacan, para el caso concreto, las de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Para la ejecución de tales compromisos, el legislador consagró, entre otras instituciones procesales, la del desistimiento tácito. Y es así porque los deberes consagrados en el ordenamiento procesal no cobijan en forma exclusiva al operador judicial, en el entendido que las partes deben cumplir con unas cargas procesales, que son impuestas por la Ley y su no acatamiento genera consecuencias jurídicas adversas a sus intereses.

Respecto de las denominadas *cargas procesales*, tanto la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal constitucional coinciden en señalar que:

“(…)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley

que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. 1
(...)”

En ese sentido, se tiene que si bien la observancia de las **cargas procesales es facultativa**, el incumplimiento de las mismas tendrá, muy seguramente, consecuencias adversas para la parte que no efectuó su debido trámite.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el argumento que esgrime el impugnante contra la providencia de 04 de agosto de 2022, se circunscribe a la imposibilidad de aportar al proceso el certificado de entrega de las diligencias de notificación realizadas.

Delanteramente se anunciará que se repondrá el auto enrostrado por las razones que se pasan a explicar.

De la documentación allegada con el escrito impugnatorio, se aprecia que el certificado de entrega referido (consec. 16 fl 07 y 08), aparece firmado a los 08 días del mes de agosto de 2022. Igualmente se observa que el citatorio fue remitido a la dirección informada en la demanda, esto es, la calle 38 No. 10A-84 – Casa No. 13 de la ciudad Sogamoso.

Lo anterior, daría cuenta de la imposibilidad del actor de presentar el **certificado de entrega** del envío identificado con Guía No. 700077424957, no obstante lo mismo no podría, en un principio, dar por cumplida la carga procesal impuesta.

En efecto, si el actor se limitará a exponer tal circunstancia, y no hubiese efectuado actuación alguna para procurar la certificación requerida, o dar cuenta de tal circunstancia al Juzgado, solicitando se oficiase a la empresa de correos CERTIPOSTAL S.A.S, para que explicara las razones de su tardanza, no sería posible mutar el concepto del Despacho en cuanto a la providencia fustigada.

Ahora bien, esta sede judicial observa que con su escrito de impugnación, el apoderado actor allega las respectivas gestiones, efectuadas por éste, para **la obtención del certificado de entrega del envío identificado con Guía No. 700077424957**, que para el caso concreto se enmarcan en la interposición de una **petición** ante la empresa de correos INTER RAPIDISIMO (consec. 06 fl 06), **radicada en fecha previa a la providencia que decretó el desistimiento tácito**.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe»

1 Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.
Citado en C-086 de 2016 Corte Constitucional.

los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.** (negrilla y subrayado fuera de texto).

En sentido de lo anterior, y toda vez que la función judicial tiene como deber propender por la resolución de los conflictos que se presentan ante la jurisdicción, este Despacho repondrá el auto fustigado e inmediatamente efectuará la calificación de las diligencias de notificación presentadas, considerando que: i) el auto de terminación del proceso no había quedado en firme que ii), aunque tardía la gestión aportada con la censura, es hábil para el impulso reclamado y iii) la parte intentó cuando menos obtener los insumos necesarios para verificar el aporte del certificado de entrega requerido previo a la expedición de la providencia de desistimiento.

DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION

Se califican **positivamente** las diligencias de notificación radicadas por el apoderado actor, en mensaje de datos de 09 de agosto de 2022 (consec. 06), respecto del demandado FABIO ARMANDO PEREZ, remitidas a la dirección, calle 38 No. 10A-84 – Casa No. 13 de la ciudad Sogamoso, conforme el citatorio (consec. 16 fl 06) de que trata el artículo 291 del CGP y la constancia de entrega expedida por la empresa de correos INTER RAPIDISIMO (conse. 06 fl 07).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha de 04 de agosto de 2022, por las razones expuestas.
2. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado FABIO ARMANDO PEREZ, y efectué las gestiones de que trata el artículo 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

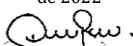
FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaa5d53f627391a15c1061e9d409f7742ecfa0ea3aad2b68c4ab0263143e0a8**
Documento generado en 15/09/2022 06:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00496 00
Demandante: DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA
Demandado: JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Advierte el Despacho, que con radicación de fecha 01 de agosto de 2022, el demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN presenta contestación de la demanda (Cosecutivo 10)

En primer lugar como dicha contestación fue realizada en forma extemporánea a la subsanación requerida en auto de 21 de julio de 2022 (consec. 09). Se rechazará la contestación de la demanda radicada en 09 de junio de 2022 (consec. 08).

Ahora bien, en su escrito de contestación de la demanda el demandado, además de proponer excepciones allega múltiples recibos de pago concernientes a abonos y pagos de un supuesto canon de arrendamiento, concernientes a los años de 2020, 2021 y 2022, todos ellos firmados por la señora CECILIA PINEDA.

Para los efectos, es necesario indicar, que conforme al inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del CGP existen tres modalidades de acreditar el pago de los cánones señalado en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, como requisito para ser oído durante el trámite de restitución de inmueble, a saber: **I)** consignación judicial de los cánones y sumas debidas de acuerdo con lo señalado en la demanda; **II)** los recibos de pago expedidos por el arrendador, respecto de los tres últimos periodos, o **III)** “las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel”.

También exige la ley que los cánones que se causen dentro del trámite se cancelen a riesgo de no ser oído.

En efecto, se observa que todos los recibos aportados con la contestación son emitidos por la señora CECILIA PINEDA, de quien no se hace mención en el contrato de arrendamiento o la contestación de la demanda, fuese persona autorizada por el señor DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA, para recibir los emolumento mensuales deprecados.

Ahora bien, incluso si en gracias de discusión se tomarán estos recibos como expedidos por el arrendador, lo cierto es que del examen de los mismo se aprecia que éstos no cumplen con lo requerido por el numeral 4° del artículo 384 del CGP, dado que la ley exige la acreditación del pago de las sumas indicadas como adeudadas y además las que se causen en la duración del proceso.

Dado que en la demanda se indica que el arrendatario a la fecha de interposición de la demanda adeuda los cánones de los meses de NOVIEMBRE y DICIEMBRE de 2020 y los correspondientes a ENERO, FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2021, debía al arrendatario demandado en principio probar el pago de lo alegado y de forma concomitante acreditar la cancelación de los cánones que tengan causación mientras dure el proceso.

Pues bien, vistos los recibos adosados se observan algunos que no tiene relación con los periodos debatidos, son pertenecientes al año 2020, (antes de noviembre), se relacionan así:

1. A folio 10 recibo sin fecha ni firma por 300.000.

2. A folio 12 reposa recibo de pago marzo a abril de 2020 por \$400.000, No es el periodo alegado. No se aprecia firma de recibido.
3. A folio 12 obra recibo por \$300.000 pago arriendo de apartamento de marzo a abril de 2020. No es el periodo solicitado
4. A folio 11 obra recibo de pago de \$300.000 por mes de 8 de abril a 7 de mayo de 2020. No corresponde al periodo alegado.
5. A folio 10 recibo de 7 de abril a 7 de mayo de 2020, por canon de arriendo. No pertenece al periodo
6. A folio 11 obra recibo de pago de \$300.000 por mes de 7 de mayo a 7 de junio de 2020 por arriendo de apartamento. No corresponde al periodo alegado.
7. A folio 9 reposa recibo pago arriendo 7 mayo a 7 de junio de 2020 por \$300.000, con saldo del mes de \$100.000. No corresponde al periodo
8. A folio 9 obra recibo de 28 de noviembre de 2020 que refiere pago canon de \$300.000 por periodo junio a julio de 2020 y anota un saldo de \$100.000. no corresponde al periodo.
9. A folio 8 se aparece recibo de vigencia 7 agosto a 7 septiembre de 2020 que no es el periodo cobrado.
10. A folio 8 aparece recibió de 25 de enero de 2021, que atesta pago de \$500.000 del periodo agosto a septiembre de 2020 y otro por \$300.000 de pago arriendo de septiembre a octubre de 2020 que no es el periodo reclamado

hay ahora algunos recibos que tampoco alcanzan a acreditar el pago de los periodos denunciado en mora en cuanto al año 2020.

1. El recibo visto a folio 07 pese a contener fecha de 05 de febrero de 2022, señala como concepto de pago el mes de **octubre a noviembre de 2020**. Se señala como suma \$300.000 y se indica "se descontaron \$200.000 de saldos de apartamento", lo que indica que el pago tampoco es completo y no demostraría la cancelación.

Año 2021

La situación por este año es la siguiente

2. Obra a folio 06, fechado como 05 de marzo de 2022, pero con la inscripción "15 de febrero de 2022", señala que dicho abono es por concepto de arriendos debidos del 2021, pero no especifica que meses, cancelándose **\$1.000.000**

Se aporta así mismo un recibo de 13 de diciembre de 2021, que señala pago de abono al arriendo del parqueadero, sin decir igualmente los meses que se cancelan. El valor incorporado es de **\$1.000.000**.
3. Aparece recibo de 1 de septiembre de 2021 que dice abonar **\$1.000.000** a meses debidos, sin especificarlos
4. A folio 8 derecha, aparece recibo de 8 de abril de 2021, que señala pago **\$1.000.000** por concepto de pago de parqueadero, sin especificar el mes.

Dada la ausencia de especificidad de los recibos, el Juzgado para superar el valladar aprecia que a razón de la queja del demandado en cuanto al valor aparentemente no modificado del canon (\$400.000) los cuatro millones acreditados en recibos apenas demostrarían la cancelación de cánones de enero a octubre de 2021. Faltando obviamente lo concerniente a noviembre y diciembre de ese año.

No se desconoce la existencia de recibos vistos a folio 05 se verifican de los meses de abril y mayo de 2022, pero aun ambos incluyen la denominación de “abono”, lo que implica un pago incompleto del canon seguramente de periodos anteriores a la fecha en que se realizan,

Dado que el inciso tercero del numeral 4 del artículo 384 del CGP, *“el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado Los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere dejará de ser oído...”* no es posible que se acepte que el demandado haya cancelado los cánones que avanzan en duración de este trámite ni siquiera bajo la tesis de ser inferior el canon como lo sostiene.

Así entonces visto que el demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN no cumplió con la carga establecida en los numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, , no será oído en el presente tramite, lo que consecuentemente acarrea la imposibilidad de dar curso a las excepciones propuestas, salvo que se acrediten los pagos echados de menos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

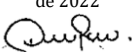
1. Tener por notificado por **conducta concluyente** al señor JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, toda vez que presentó contestación a la demanda en mensaje de datos de 01 de agosto de 2022, en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP
2. Para el ejercicio del derecho de defensa debe observarse los términos señalados en el artículo 91 CGP a partir de la notificación de esta providencia y el concedido en auto admisorio de la demanda.
3. Abstenerse de calificar las diligencias de notificación adjuntas al mensaje de datos de 10 de agosto de 2022, por sustracción de materia (consec. 11), al verificarse el acaecimiento previo de la notificación por conducta concluyente.
4. Declarar el incumplimiento del demandado, en la carga procesal de demostrar el pago de los cánones debidos, preceptuada en el numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.
5. En consecuencia, de lo anterior, se dejará de oír en el trámite, al demandado JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN, razón por la cual, no se dará curso a las excepciones propuestas. Lo anterior sin perjuicio a que el término de traslado se adosen los recibos requeridos por el Despacho
6. En firme esta providencia, y finalizado el término de traslado concedido en el numeral 2º de esta providencia ingrésese al Despacho, para los fines previstos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso,

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe95a2c6aca8f9209036bf788d71bb901baca69269899e11467d4264963b10a**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00003-00
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : ISRAEL HORMANZA DELGADO

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de \$4`022.000 (*consecutivo 06*)

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1a68d35f8e4cc5024086f9026629e8e83e1d5dd5548635bbe826bfeba68336**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00079-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 05), se ordena oficiar a BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso la dirección, correo y teléfono del aquí demandado JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO identificado con C.C. No. 1.177.568, que repose en sus archivos. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64dec60d557091e5efa0a357c8933752d11b5174e5cd0d19a0289b1fb58f04ff**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO - RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00121 00
Demandante: MARÍA LUCIA REYES NAUSAN
Demandado: MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación personal allegadas en mensaje de datos de 24 de agosto de 2022 (consec. 05), por defectos en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

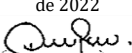
En efecto, el citatorio remitido (consec. 05 fl 05) señala que al demandado “*se le conceden 10 días de traslado de la demanda a fin que ejerza su derecho de defensa en los términos del artículo 379 del CGP*”, manifestación que se muestra disímil a la requerida por la normatividad en comento, pues aquella señala que el citatorio debe contener la previsión “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*”.

En sentido de lo anterior, la gestión de notificación no cumple lo requerido por el artículo 291 del CGP.

2. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada toda vez que en la presente litis no se ha conformado el contradictorio.
3. Se impone a la parte actora el término perentorio de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado MANUEL SALVADOR PÉREZ SALAMANCA, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ff925ef6c5dd0f4456ef3db8fb55ca39cbe31eb988714b3e635cb007a3e012**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00153-00
Demandante: MARIO MESA HOLGUIN
Demandado: WILLIAM ALEXANDER BONILLA LEAL Y HEIDY BONILLA

Se presentan ante el Despacho, gestiones de notificación obrantes a consecutivo 04, allegando la citación de que trata el artículo 291 del CGP y diligencias de notificación por aviso, de que trata el artículo 292 del mismo ordenamiento, respecto de la demandada HEIDY BONILLA.

De su examen, las mismas se aprecian adecuados, en tanto se ciñen a la normatividad referida, máxime cuando registran entrega positiva a la dirección informada como lugar de residencia del demandado (Vereda "EL CERRITO" del municipio de Sogamoso), en el libelo inicial

Dicho esto, se tiene que el aviso fue entregado el 02 de agosto de 2022, según certificación con número de guía YP004929096CO emitido por 4/72, por lo que la notificación se entiende surtida al finalizar el día **03 de agosto de 2022**. Fenecido también el termino de tres días del artículo 91 del CGP, que transcurrió entre el 04 y el 08 agosto de la presente anualidad, se tiene que el termino de traslado de la demanda inició el día martes 09 de agosto de 2022 y terminó el miércoles 23 de agosto de 2022, sin que la parte ejecutada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno.

Así, se tendrá como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada, HEIDY BONILLA.

Por efectuarse la notificación por aviso del artículo 292 del CGP en **forma previa** a la solicitada por la ejecutada el 03 de agosto de 2022, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta esta última. No está demás indicar que sea cual sea la fecha tomada, la ausencia de contestación que se sigue como secuela no muta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase por notificada por AVISO, del mandamiento de pago de 19 de mayo de 2022, a la señora HEIDY BONILLA, el día 03 de agosto de 2022.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada HEIDY BONILLA.
3. Se insta a la parte accionante complementar las gestiones de enteramiento del restante demandado

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecac63e0fcde284a08c882d16aef7a3172c18314868ba6b2d240805884b77fbe**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00153-00
Demandante: MARIO MESA HOLGUIN
Demandado: WILLIAM ALEXANDER BONILLA LEAL Y HEIDY BONILLA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en respuesta al oficio No. 0782 del 03 de junio de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-59618, en el cual consta en la anotación N° 8, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada HEIDY BONILLA, ostenta sobre el referido bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se

DISPONE

1. Ordenar el secuestro del derecho de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-59618, de propiedad de la demandada HEIDY BONILLA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL; facultades dentro de las cuales se incluye la de *sub comisionar*, nombrar auxiliar de la justicia – secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita agréguese copia del auto de mandamiento de pago para la notificación del restante ejecutado a términos del artículo 37 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204071f5892e3403d338dcb50da1330fd0eb7121143238866729f981a0e5a94**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00162 00
Demandante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado : HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de septiembre de 2022, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1. - Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

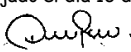
Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 157594053001-2022-00162-00 adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **HILDEBRANDO FONSECA LONDOÑO**, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (oficio No. 0781); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en Secretaría. **Ofíciase.**
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución en favor de la parte demandada, previo pago del arancel judicial en el Banco Agrario.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88a86383d3c6e5d716de535bc36a4d910e754ebce525a6b761a904ffb5a0941**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00181-00
Ejecutante : ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO
Demandado : YADIRA GUIO AYALA

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 0983 del 8 de julio de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-42510, en el cual consta en la anotación N° 13, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada YADIRA AYALA GUIO, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

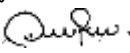
1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-42510**, de propiedad de la demandada YADIRA GUIO AYALA. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Incorporar al tramite las siguientes respuestas de entidades financieras en respuesta al oficio No. 0982:
 - [04 2022-00181 Respuesta_Crezcamos.Pdf](#)
 - [05 2022-00181 RespuestaBBVA.pdf](#)
 - [06 2022-00181 RespuestaComultrasan.pdf](#)
 - [07 2022-00181 Respuesta_Occidente.pdf](#)
 - [08 2022-00181 Respuesta_CajaSocial.PDF](#)
 - [09 2022-00181 Respuesta_GNB.pdf](#)
 - [10 2022-00181 RespuestaDavivienda.pdf](#)
 - [11 2022-00181 Respuesta_W.pdf](#)
 - [12 2022-00181 Respuesta_Confiar.pdf](#)
 - [13 2022-00181 Respuesta_Bancolombia.pdf](#)
 - [14 2022-00181 Aporta_PagoRegistro.pdf](#)
 - [15 2022-00181 Respuesta_Bancamía.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e29bfb5b9884c9fe743d6fec244f468fde83b9e6bb5c201e13dad32130de2c4**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2022 00188 00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Nanci Yaneth Negron Duarte

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de julio 2022 (consec. 04), que rechazo la demanda por no ser subsanada en el término correspondiente.

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 03 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que con mensaje de datos de 05 de julio de 2022, se presentó memorial de subsanación en el término concedido en la providencia de 28 de julio.

Igualmente, enuncia que los datos de identificación contenidos en la providencia de rechazo no coinciden con los determinados para la litis de la referencia.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (consec. 06), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no se aprecian manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Delanteramente habrá de señalarse la prosperidad del recurso incoado en virtud de las siguientes razones:

En primer lugar, conforme la captura de pantalla allegada por la apoderada actora en su escrito impugnatorio (consec. 04 fls 05 y 06), se observa la existencia de correo electrónico remitido al buzón de este estrado, el día 05 de julio de 2022, a las 04:57pm.

En vista de esta situación, una vez revisada la bandeja de correo del Despacho, se observa que, en la carpeta “correo no deseado”, se encuentra, efectivamente, el mensaje de datos remitido por la apoderada actora, contentivo del escrito de subsanación que señala en su recurso impugnatorio.

Dicho mensaje se verifica recibido al canal digital del Despacho, el **05 de julio de 2022**, conforme a la constancia secretarial que se observa a consecutivo 08, fecha en la cual el actor todavía se encontraba en término de subsanación del escrito de demanda, conforme lo señalado en el numeral 2º del auto de 23 de junio de 2022 (consec. 03).

En sentido de lo anterior, el Despacho repondrá el auto fustigado y procederá inmediatamente al examen del escrito de subsanación de la demanda.

Respecto del error de digitación en la identificación de las partes procesales en la providencia de rechazo, el Juzgado no accederá a ella, no porque no asista razón en la existencia del gazapo, sino porque se repondrá **en su totalidad** el auto fustigado.

DE LA SUBSANACIÓN

Habiéndose señalado en auto de fecha 23 de junio de 2022 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación, aportado en mensaje de datos de 05 de julio de 2022 (consec. 07).

Sería del caso comprobar la corrección de los defectos señalados por el Despacho en la providencia de inadmisión; empero se observa que, conforme a las manifestaciones efectuadas por la apoderada actora, esta sede judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

En efecto, en su memorial de subsanación, la togada señala: “Conforme a lo señalado en cuanto a la Competencia, respetuosamente me permito aclarar que su Despacho que conforme la **cláusula cuarta del Contrato de prenda “UBICACIÓN”, este debe permanecer en la dirección CRA 30 W #64-04**, empero tratándose de un rodante, este se puede localizar en cualquier parte del país, por lo cual, se requiere una medida cautelar a nivel nacional en aras este sea aprendido donde quiera que se encuentre ubicado.”, dirección que conforme lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, se localiza en la ciudad de **Bucaramanga**.

Lo anterior permite presumir, por lo menos en principio, **la ubicación del bien mueble del que se persigue su aprehensión**.

Así las cosas, se advierte que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se reitera, el criterio según el cual la asignación se determina por la **ubicación de los bienes** cuando la acción abrigue derechos reales, en razón a que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos.

Ahora bien, la apoderada endilga competencia en cabeza de este Despacho, en razón al lugar de **registro** del automóvil de placas HPU-974, el cual, según la prueba documental aportada corresponde a la secretaría de tránsito de esta municipalidad. Sobre la particular cita el auto AC747-2018 proveído por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en el proceso N.º 11001020300020180032000, en el cual se dirimió un conflicto de competencia surtido entre dos estrados judiciales para conocer de un proceso de aprehensión de vehículo.

Sobre el particular deberá señalar este Despacho que contrario a lo manifestado por la abogada demandante, la providencia en comento asigna irrestrictamente la competencia para conocer de los procesos de aprehensión vehicular al juez del municipio donde éstos **se hallen** físicamente, esto es, el lugar de ubicación del mismo.

Al respecto se destaca:

“Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, **por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial**.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub lite, **los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario»**, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, **quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien**.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurrir aquí.”

En sentido de lo anterior, conforme lo reseñado en la cláusula cuarta del contrato de prenda del vehículo de placas HPU-974 y lo manifestado por la actora en su escrito de subsanación en cuanto al lugar donde debía permanecer el rodante perseguido, se rechazará la presente demanda por competencia y se remitirá a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **REPONER** el auto de fecha de 28 de julio de 2022, por las razones expuestas.
- 2. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
- 3. Por Secretaría, remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7e6a8ec34c1e95f69892546c353e84d5efe58f81774b76313fcedc5f0d2a5f**
Documento generado en 15/09/2022 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comitente: JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA- CALDAS
Comisión: SECUESTRO INMUEBLES (DC. 05)
Expediente: 157594053001-2022-00197-00
Demandante: LEIDY KATHERINE DEVIA ROMERO
Demandado: BLANCA TULIA MARTINEZ AMAYA

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

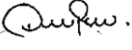
1. En mensaje de datos de 16 de agosto de 2022, el abogado de la parte interesada en la comisión de la referencia solicita se fije nueva fecha para la realización de la misma por cuanto no puede asistir a ésta en la fecha fijada por el Despacho, a saber el 16 de agosto de 2022 a las 2:00 pm.

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 05, se fija el **martes 22 de noviembre de 2022** a partir de las **2.00 pm**

2. Conforme lo manifestado por el auxiliar de la justicia, ACILERA SAS, en mensaje de datos de 16 de agosto de 2022, téngase como secuestre delegada para la realización de la diligencia de secuestro a MÓNICA LILIANA TARAZONA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92386d6d0f2310ee859e29266d95131fdfa8ae6c9db654f348315762303159da**

Documento generado en 15/09/2022 06:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00201-00
Demandante : EDIFICIO MEDITERRÁNEO
Demandado : EDGAR ORLANDO BARRERA LÓPEZ

Se atiende el escrito impetrado por el apoderado de la parte actora el día 12 de septiembre de 2022 a través del correo arturomancipev@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo. De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2022-00201 adelantado por **EDIFICIO MEDITERRÁNEO**, en contra **EDGAR ORLANDO BARRERA LÓPEZ**, por pago total de la obligación.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 23 de junio de 2022 comunicado mediante oficio No. 0980 del 08 de julio de 2022 y auto del 18 de agosto de 2022, salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaría. **Ofíciase**.
3. Se ordena la devolución del despacho comisorio 085 en el estado en que se encuentre. **Ofíciase**.
4. A costa de la parte demandada desglósese el título ejecutivo aducido como base para el recaudo ejecutivo, previa cancelación del arancel judicial en el Banco Agrario.
5. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620c61c218c32cd6d46d4166b2b79ca98176916fca28c60063c1605a90cf85dd**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00204-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ

Se incorporan respuestas a cautelas así:

BBVA	Sin vinculo	Consecutivo 04
BANCO DE BOGOTA	Sin vinculo	Consecutivo 05
DAVIVIENDA	Sin vinculo	Consecutivo 06
BANCO DE OCCIDENTE	Sin vinculo	Consecutivo 07
BANCO CAJA SOCIAL	Sin vinculo	Consecutivo 08
BANCO DE COLO,BIA	Se registra embargo en cta corriente	Consecutivo 09

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a5e0cae9f662cf89349971339a9eb8f2f93f470d19372c93d049c2f1c93636**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00204-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ

Conforme lo solicitado por la apoderada demandante (consecutivo 04) y teniendo en cuenta que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., se ordena oficiar a NUEVA EPS, con el fin de que se sirva informar con destino al proceso el actual empleador, domicilio y celular del empleador y la dirección y teléfono del aquí demandado LUIS GUILLERMO VÁSQUEZ identificado con C.C. No. 74.189.036, que repose en sus archivos. **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ae20e8b195bc0b69d58e600e6134ea5a185853483e2abc29a0dca7eaf2d31**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00238-00
Ejecutante : SANTIAGO PEÑA RODRIGUEZ
Demandado : DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en respuesta al oficio No. 1245 del 18 de agosto de 2022, remite el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 095-136423, en el cual consta en la anotación N° 5, el registro de la medida cautelar de embargo sobre el derecho de dominio que la demandada DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ, ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se.

RESUELVE:

1. Ordenar el **secuestro** del derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-136423**, de propiedad de la demandada DORIS TULIA ORTIZ DE LOPEZ. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, *mandamiento de pago* y anexos del caso, como copia del presente auto, copia de la lista de auxiliares de justicia de Tunja y copia del certificado de libertad aquí aludido.

2. Si la parte lo solicita insértese los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
3. Como quiera que del certificado de tradición 095-136423, anotación No. 4 aparece hipoteca en favor de GIL RODRÍGUEZ PLUTARCO ELÍAS C.C. No. 6742371, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c787d501a692ea8e7a64af0252764a279334be8cc75cc11c40440265316207**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00277 00
Demandante: NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ y LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Habiéndose señalado con auto de fecha 11 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, mensaje de datos con radicación de fecha 19 de agosto de 2022 (consec. 04) allegando memorial con fines de subsanación.

De la calificación del mismo se observa que la actora adosa el memorial poder requerido, allega la caución requerida para el decreto de la medida cautelar solicitada y corrige el acápite de hechos de la demanda, no obstante se persiste en dos defectos: acumular inadecuadamente pretensiones y no formular juramento estimatorio.

Por lo primero y como se indicó, dado que se depreca resolución del contrato de “anticresis” no sería posible más que solicitar aspiraciones consecuenciales que se avengan a la naturaleza de retracción que genera la resolución, de tal suerte que deprecar el pago de sumas de dinero no ejecutadas no se subsume en ello, más si se considera que genuinamente su cobro obedece a ejecución o cumplimiento, pero de un contrato de arrendamiento.

Dicho esto como quiera que la parte actora insiste en acumular en las pretensiones 3.2 a 3.9 sumas de dinero que corresponden a prestaciones por ejecutar y no a “devoluciones”, se advierte sin dificultad que no se acata la instrucción de subsanación persistiendo la indebida acumulación; tan disiente es aquella que bajo las suplicas de “cumplimiento” que se presentan como subsidiarias en la pretensión 4 y ss, se piden los mismos instalamentos en las numeraciones 4.2 a 4.13.

En cuanto a la falta de juramento estimatorio en el escrito de subsanación se indica que no es necesaria su presentación porque “no se ha solicitado la indemnización de perjuicios, sino el pago de la sanción moratoria”

El Juzgado considera que la parte no procede a corregir el defecto anotado en contravía de lo señalado en el auto inadmisorio y en abierta oposición a los designios del artículo 206 del CGP, que a la letra señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.- se destaca”

Ello obedece a que la cláusula penal que se depreca, tiene evidentemente la connotación de una tasación anticipada de perjuicios llamada a resarcir “perjuicios”, en este caso de naturaleza compensatoria según la lectura de la cláusula novena del contrato base de reclamo.

En punto de las diferentes variantes de la cláusula penal, la doctrina¹ las explica de la siguiente

¹ Antonio Bohórquez Orduz, en: <https://sites.google.com/site/abohoro/clausulapenal>

manera:

“De la cláusula penal podemos decir que hay dos especies de ella, posibles en nuestro derecho, de connotación diversa:

a) Como pacto anticipado de perjuicios: esta naturaleza se **presume de toda cláusula penal** según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil. A su vez, esta especie de cláusula penal admite dos modalidades: la que se refiere a los perjuicios compensatorios (por la inejecución del contrato) y la que atañe a los perjuicios moratorios, susceptible de reclamo aún por el simple retardo, pero cuando se ha pactado expresamente que se trata de esta modalidad. **Si la cláusula no es expresamente moratoria se entenderá compensatoria**, de acuerdo con las reglas del artículo 1594 del Código Civil. En efecto, la cláusula penal, de acuerdo con este artículo, no puede cobrarse junto con la obligación principal, pues siempre remplace la inejecución de ésta: es compensatoria; en los casos en que la cláusula penal compensatoria es de un valor muy bajo, inferior al monto de los perjuicios, el acreedor puede optar por éstos y desechar aquélla, según lo autoriza el artículo 1600, ib. Pero si las partes estipulan expresamente que la cláusula penal se deberá por el simple retardo o, dicho de otra manera, que el pago de la obligación principal no exonera el de la cláusula penal, constituirá cláusula penal moratoria (también en este caso puede el acreedor optar entre cláusula penal o perjuicios, según el artículo 1600, ib).

b) Por otra parte está la cláusula penal, entendida como sanción o pena propiamente, naturaleza que nuestro legislador reservó para el evento en que las partes así lo estipulen (artículo 1600, ib.). Si así ocurrió, puede cobrarse junto con los perjuicios, sean éstos moratorios o compensatorios. En esta hipótesis es indispensable, también, el pacto expreso” – destacado fuera de texto

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil con ponencia del DR LUIS ALONSO RICO PUERTA en expediente SC3047-2018 en sentencia de 31 de julio de 2018, reconoce el componente indemnizatorio de la estipulación como tasación de perjuicios:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la **estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios**, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

(...)

Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

*«[...] La **evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal**, según la ley ‘es aquélla en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de **estimación anticipada de los perjuicios**;*

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

*[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); **tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos**, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).*

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago

parcial de la obligación, sin embargo, cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal’. (Art. 1596 del CC)».- se destaca

Así las cosas no es de recibo que se descalifique lo pretendido por concepto de “cláusula penal” con redacciones tendientes a minimizar o desnaturalizar el reclamo a efecto de justificar la negativa a presentar acápite de juramento estimatorio, cuando claramente aquel se impone cuando como en este caso se pretenden indemnizaciones de perjuicios.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Rechazar la demanda declarativa de resolución de contrato iniciada por NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ con radicación 157594053001 2022 00277 00, conforme a lo expuesto.
- 2. Se reconoce personería al Dra. SANDRA MILENA ALARCÓN HERRERA, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ para los fines del memorial poder allegado con la demanda.
- 3. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685503eede91af02a5408bf0b997fff15109e2fa6525bff800b1c3c3412e41c**
Documento generado en 15/09/2022 06:03:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Habiéndose señalado con auto de 25 de agosto de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 29 de agosto de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada; **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo de la letra de cambio por valor de 5`500.000, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que dicho documento no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALCIRA ARISMENDI FUENTES, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$3`500.000, por concepto de capital.
 - 1.2.** Por los intereses de plazo causados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de abril de 2021
 - 1.3.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 24 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4.** Por valor de \$5`500.000, por concepto de capital.
 - 1.5.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.** No se libra mandamiento de pago por intereses de plazo por la letra de 26 de junio de 2020, por lo expuesto.
- 3.** Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución con las prevenciones

señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 6. Reconocer personería al Abogado MARIO FERNANDO FORERO ABRIL portador de la T.P. No. 364.487 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201f71af664db47a9b2215af3a35b80899dcce68a3a0397b855e86468dfbe749
Documento generado en 15/09/2022 06:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00296-00
Demandante : CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
Demandada : IDALID SILVA SANDOVAL

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 29 de agosto de 2022 (*consecutivo 04*), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Aunque se expresan las fechas de causación de los intereses e plazo, la parte acreedora omite precisar los concerniente a los instalamentos y el ejercicio de la cláusula aceleratoria, persistiendo la ambivalencia en ese aspecto, veamos:

Una vez que ha señalado que cobra intereses de plazo desde el 8 de junio de 2012, indica luego que *“en este proceso no se están cobrando instalamentos sino que se habla de un único valor **por cláusula aceleratoria**”*

Más adelante señala: *“...me permito aclararle al Juzgado que en la presente demanda no se está ejecutando unos instalamentos o cuotas, sino que, de acuerdo con el pagaré que se ejecuta, este contiene **una cláusula aceleratoria**, por esa razón se habla de un único valor que comprende el capital”*

Sucede que una es la facultad que tiene el acreedor para diligenciar el pagaré vertiendo en allí las sumas que por todo concepto considere le está adeudando el obligado y otra es la manera o forma en la que el crédito haya sido pactado; de allí que si por la mora el deudor no ha satisfecho 3, 7 o las cuotas que sean y aún debe instalamentos futuros, el Acreedor suma lo adeudo o pone en cada campo respectivo el valor pertinente y diligencia el título para su cobro, no obstante la ejecución, debe seguir las reglas de la convención mutua, por lo que entonces, sus pretensiones listaran las cuotas vencidas y no pagadas, tantas como se causaron y deprecarán el pago del capital o saldo que acelera el beneficiario.

Esto necesariamente conduce a recordar al promotor, que no puede acelerarse lo que ya se ha vencido, y que esta atribución únicamente tiene razón de ser, cuando el crédito ha sido pactado en cuotas o instalamentos, que no estaría obligado a respetar el acreedor ante el incumplimiento de las mensualidades o periodos que debe satisfacer el obligado de forma previa.

Así las cosas, en el caso que se examina, la entidad accionante no puede afirmar que hace uso de la cláusula aceleratoria y negar al mismo tiempo que existan un crédito acordado en cuotas, pues necesariamente se acelera el plazo de instalamentos. **Dicho de otra forma, el ejercicio de la cláusula aceleratoria impone de suyo y es de su naturaleza que se ejercite en un crédito fraccionado o en cuotas**, no puede haber ni tiene operancia una cláusula aceleratoria en un crédito acordado a un único pago.

Dicho esto, como el promotor señala que hizo uso de la cláusula aceleratoria, no puede negar la existencia de instalamentos, desde luego que bien pudo dar por vencido el plazo desde la primera mora, pero bajo tal entendimiento la fecha de aquello debe ser consistente con la impuesta en el pagaré, situación que puede rechazarse cuando se recuerda se ha indicado la existencia de un plazo que viene cursando desde el 8 de junio de 2012.

En suma, las falencias de claridad de las condiciones de la obligación reclamada no se han disipado y por ello mismo no puede el Juzgado librar el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, una segunda razón de inadmisión se edificó en la pobre calidad visual del pagaré y de la parte final de la segunda hoja, la cual innegablemente persiste en la subsanación presentada por lo que tampoco puede entenderse enmendada la causal cuando no se posibilita el acceso integro a la información del cartular.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 25 de agosto de 2022, es del caso **rechazar la misma** en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755e0643619e35075b7d3db0ca73f38b7fd085cc0cf88d3d1f2890d01f2627d0

Documento generado en 15/09/2022 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00300 00
Demandante : RODULFA SANABRIA ALFONSO Y VICTOR MANUEL LEON
Demandado : CATALINA MARIBEL PEREZ BECERRA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b800a469453baa06a67d2a623e71a1c44b9da8597ad91c4b58c83c5a0983534**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00301 00
Demandante : GERMAN BARRERA VEGA Y LUZ MARINA AFRICANO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305e19ad75dc33976118f45209948dbde411db8bfd47febc90e8587ca5d01870**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00306 00
Demandante : ROSA BERTILDE MENDEZ MENDOZA
Demandado : ZULY MORENO SILVA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1° de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac99e613ddfd5be093330c56fef2f16153faad5d5c5782202f7fa8401657468**

Documento generado en 15/09/2022 06:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE TUNJA
Comisión : SECUESTRO INMUEBLES (DC. 023)
Expediente : 157594053001-2022-00315-00
Demandante : CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES
Demandado : JOSE ANTONIO BARON ORTEGA

Para la sustanciación de la presente comisión, se dispone:

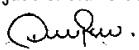
Devolver sin diligenciar el despacho comisorio de la referencia como quiera en aquel se encarga la realización de una diligencia de secuestro al predio con MI. 070-56725, ubicado en el Barrio San Francisco de la ciudad de Tunja, ciudad en la que este Juzgado no tiene jurisdicción (art. 28.14 CGP)

Déjense las anotaciones correspondientes

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a401bfb90e90c8a853841876b2f5b4b3d32df51f7012c15d3a871ee066f547c**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00316-00
Demandante : ASONORTE S.A.
Demandado : SANDRA LILIANA RINCON CAMARGO
LEITIAN S.A.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SANDRA LILIANA RINCÓN CAMARGO , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la ASOCIACION DE TRANSPORTADORES DE COFLONORTE S.A. -ASONORTE S.A. , las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$23`168.000, por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. P-79887721.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 1º de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada MATILDE ROJAS VARGAS, portadora de la T.P. No. 148.897 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0500da3ddd335658b68190130d20a302f5849a29a826224a88223859338633
Documento generado en 15/09/2022 04:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2022 00317 00
Demandante: WILSON CAMARGO BECERRA
Demandado: FIDEL ALEXANDER RIVERA

Ingresa para calificación, demanda especial monitoria de la referencia. Examinada la demanda, sería del caso proceder a su inadmisión, por cuanto no se verifican los documentos remitidos en el envío con constancia de entrega (fl 15), en el acápite de pruebas se hace mención de *“tener como pruebas la letra de cambio objeto del presente proceso”* las cuales no fueron aportadas con la demanda y ello además genera incongruencias en los hechos.

Empero, encuentra el Despacho que los hechos del libelo introductorio, aluden la existencia de una obligación pecuniaria, exponiendo que tal obligación se encuentra instrumentalizada en facturas de venta No. 445 y 576 de 18 de junio de 2021 y 20 de septiembre de 2021 respectivamente, aportando a la demanda, el instrumentos cambiario de marras.

Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza **contractual**, determinada, **exigible**, **que sea de mínima cuantía** y obviamente que **no se encuentre documentada**.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un monitorio, cuando ya se ha, al parecer, instrumentalizado la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe un documento que contendría la obligación. De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo o título valor, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda para que la parte actora explique la razón por la cual a pesar de contar con facturas se promueve un proceso monitorio para conformar título

ejecutivo; de optarse por modificar la demanda, debe aportar prueba de la remisión y entrega de las facturas y ajustar el libelo a las exigencias del proceso ejecutivo.

Finalmente aunque se aporta guía de correo de comunicación enviada al demandado, no se aporta evidencia del contenido de lo remitido, lo cual impide establecer si se cumplió adecuadamente con lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Adjúntese copia de lo remitido

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

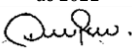
- 1. **Inadmitir** la demanda especial monitoria adecuada a ejecutiva con radicación 1575940030012022031700
- 2. **Conceder** a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 17 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f93eeb0994518862a4ca7fed32aa10462cfaab63a354d1461327569eb76f88**

Documento generado en 15/09/2022 06:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2022 00318 00
Demandante: GUSTAVO REYES TORRES
Demandado: JOSÉ JUAQUIN CUTA QUINTANA

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de restitución de inmueble arrendado, promovida GUSTAVO REYES TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Competencia y cuantía

El acápite de cuantía del libelo inicial no se encuentra expresado según las reglas del numeral sexto el artículo 26 del CGP.

Para determinar la cuantía del presente proceso, debe darse aplicación a lo norma en cita , que establece lo siguiente: “La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, es decir, se debe multiplicar el valor actual del canon de arrendamiento, por el término que corresponde al tiempo pactado en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Corríjase.

Además de lo anterior, se señala como proceso a seguir “Abreviado”, régimen no existente en la actualidad en las regulaciones del Código General del Proceso. Adecúese.

b) Derecho de postulación

El poder allegado (fl 05) cuenta con antefirmas y firmas escaneadas. Empero, no cumplen con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, ya que no fuer aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). Los documentos allegados, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Para tomarse como tal, la remisión del poder debe efectuarse a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

c) Medidas cautelares

Respecto de la medida de “embargo y secuestro máquinas y mercancías y bienes muebles y enseres que se encuentran localizados en la carrera 12 N° 17 – 34”, deberá aclararse si lo que se pretende es el embargo simple de bienes y enseres o el embargo de un establecimiento de comercio de titularidad del demandado. Lo anterior dado que en los hechos de la demanda se menciona que el inmueble arrendado es un local comercial, por lo que la existencia de un establecimiento de comercio debidamente registrado en dicho lugar es, cuando menos, relativamente posible.

d) Nombre del demandado-

En el contrato aportado el arrendatario responde al nombre de JOSE **JOAQUIN** CUTA QUINTANA, así fue igualmente identificado en el poder, no obstante, en la demandada lo identifican como JOSE **JUAQUIN** CUTA QUINTANA, situación que puede conllevar diferendos y dificultades que es necesario precaver por claridad. Adecúese.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por GUSTAVO REYES TORRES bajo radicación 157594053001 2022 00318 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784c2092b2484a3b6150effd761425d8f26b9d9e0d46e10561ecd014a1cc1930**
Documento generado en 15/09/2022 06:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00319-00
Demandante : ANGELA LISSETH MALPICA MORALES
Demandada : OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

Conforme al documento base de ejecución aportado, esto es, acta de conciliación de fecha 29 de septiembre de 2021, se observa que en su cláusula segunda se dispuso el pago de la suma de \$19`000.000 pagadera en cuatro cuotas en unas fechas establecidas.

Por lo tanto, sus pretensiones deberán ajustarse a las disposiciones allí pactadas, disponiendo la ejecución de cada cuota independiente, junto con los intereses individualmente generados.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º .¹

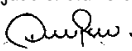
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00319 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado JOHN JAIRO RICAURTE ALARCON portador de la T.P. No. 309.320 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37 , fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e060ff1824b6b5b5c15b5df47bff7bfc26a05ff91b56106b9363c43ee7a296**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00320-00
Demandante : JHONATAN ARIEL VEGA BONILLA
Demandado : LUIS ALBERTO GAITAN ARANGO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUIS ALBERTO GAITAN ARANGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JHONATAN ARIEL VEGA BONILLA, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'5000.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2. Por los intereses de plazo causados sobre el capital anterior causados desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 19 de abril de 2020 a la tasa permitida por la Superintendencia financiera.
 - 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado HERWIN ROLANDO ESCOBAR ALBA, portador de la T.P. No. 266.842 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3eb93235cd4419ec64eeafbbac6511c7fb674852e23b44d20549f7e9bebd87a
Documento generado en 15/09/2022 04:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00321-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO CRISTANCHO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclararle al despacho el rubro ejecutado denominado "aval" en que consiste y donde fue pactado por la señora NIBUA ROCIO ROBAYO.
2. Requierase a la apoderada para que indique la cuantía del presente asunto, pues no indico valor alguno.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00321 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4663e32418d1b713da1b64eeb32ad0846abfe78acc8bbac61b657a0ef219f146**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: RCC
Expediente: 157594053001 2022 00322 00
Demandante: JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE BOYACÁ

Ingresa al Despacho, demanda de declarativa de responsabilidad contractual, promovida por JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Ubicación de hechos o conceptos jurídicos – claridad.

El encabezado de la demanda incorpora información que excede la presentación del libelo en sus aspectos esenciales e incorpora hechos y juicios de valor o reflexiones jurídicos que deben estar enlistadas en los hechos o descansar en los fundamentos de derecho. Adecúese.

Además de lo anterior al menos en un apartado se habla en primera persona, cuando se viene actuando por medio de apoderado judicial.

b) Prueba de la calidad

La demanda se encauza contra una persona jurídica, a saber, una institución de educación superior, no obstante no se allega con el libelo inicial el respectivo certificado de existencia y representación legal. Adósesse el documento correspondiente

c) Pretensiones – hechos

La pretensión primera constituye una proposición jurídica incompleta, el actor solicita se declare contractualmente responsable al extremo pasivo, pero omite mencionar datos tales como la fecha de celebración, acuerdos y obligaciones del negocio jurídico del cual se derivaría dicha declaración. Corríjase

La pretensión segunda solicita se ordene “*ORDENE otorgarle el título de PSICOLOGA y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO a JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ*”. Resalta a la vista del Despacho que, en sentido de la responsabilidad contractual que se persigue, ambas declaraciones contenidas en un mismo pedimento tendrían fuente en distintos negocios jurídicos; sin embargo, aquellos no son relacionados e individualizados en el acápite de hechos. Agregue la explicación pertinente

Es oportuno destacar además que debe existir una relación causa-efecto, entre la declaración y la condena o restablecimiento; supuesto que permite comentar que si el incumplimiento achacado consiste en un ejercicio desbordando de la facultad disciplinar que autoriza o se da en el marco del contrato educativo, debe particularizarse el efecto perseguido.

Lo anterior para relieves que la aspiración no involucra que se declare la invalidez, inexistencia o ineficacia en sentido amplio de la disposición o decisión que asentada en competencia disciplinaria “suspendió el grado” y que además, el grado puede no ser una secuela directa de la desaparición de la sanción, si por ejemplo para acceder al título es necesario agotar requisitos adicionales a los que ostentaba al momento de la aplicación de la sanción, vrg gracia, prácticas, exámenes, tesis, etc

Compléntense hechos y adecúense las pretensiones a efecto de que haya claridad y correlación de unos y otras.

d) Negocio jurídico fuente de las obligaciones contractuales

No se aprecia incorporado en la demanda el contrato fuente de las obligaciones reclamadas. En varios acápites de la demanda se hace referencia a un “*acuerdo académico*” celebrado entre las partes de la presente litis, empero no se relaciona el documento que permita establecer las obligaciones a cargo de ésta o aquella, suscrito por los sujetos en conflicto. Apórtese el documento correspondiente.

e) Postulación

El poder allegado (fl 94-95) no contienen ningún dato del negocio jurídico fuente de la **responsabilidad contractual**. Deberá subsanarse el mismo agregando la información correspondiente.

f) Juramento estimatorio

La segunda pretensión, incoada por el actor solicita el reconocimiento a su favor de perjuicios causados a éste por el demandado, para ello se integra en la demanda un acápite denominado “*PERJUICIOS Y CUANTÍA*”, que pareciera asimilarse a la naturaleza del juramento estimatorio.

Ahora bien, del examen del mismo se observa que éste no cumple con los requisitos del artículo 206 del CGP. De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual de presentarse debidamente **clasificado y justificado**, conforme la norma en cita exige. Corríjase

g) Competencia - cuantía

No se incluye en la demanda un acápite que permita establecer la competencia en cabeza de este Despacho. Agréguese

h) Remisión de la demanda y anexos

Deberá probarse la remisión de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de ley 2213 de 2022.

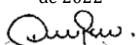
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de responsabilidad contractual impetrada por JENNIFER PIRAGAUTA RODRÍGUEZ bajo radicación 157594053001 2022 00322 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a094e481983cff3e0a30d5e559e3be13964857d28de5c40e38dd06ed2e802e**

Documento generado en 15/09/2022 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00323-00
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado : LUIS EDUARDO GONZALEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclararle al despacho el rubro ejecutado denominado "aval" en que consiste y donde fue pactado por el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ.
2. Requierase a la apoderada para que indique la cuantía del presente asunto, pues no indico valor alguno.
3. Debe aclararse lo concerniente a la competencia territorial dado que se indicó que correspondía al lugar de cumplimiento, siendo que el pagaré señala como tal Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

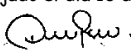
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00323-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a la Abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portadora de la T.P. No. 354.332 del C.S. de la J. como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25fa5285f4af37e04653ce7d2469ccaeda985ebdecf2406d5e058d77b2a3d23**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00324 00
Demandante: LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO
Demandado: BARRERA AURELIO, NIÑO FIDEL, DIAZ TRINIDAD, BARRERA CARMEN y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones – hechos congruencia

Se demanda con fundamento en la prescripción adquisitiva ordinaria la cual requiere justo título y buena fe. Respecto del primer atributo surgen dudas respecto de las condiciones establecidas por la jurisprudencia en tanto señala:

*“...ha entendido por justo título **“todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no abrase la adquisición del dominio”**, esto es, aquella que actúa como causa y que obligaría a traditar, vale decir, a materializar el modo.*

En otras palabras, es justo título **aquél que daría lugar a la adquisición del derecho real prescriptible de no mediar el vicio o el defecto** por el cual la *usucapión* está llamada a remediar”¹

Ello obedece a que la demanda es exigua para sustentar como se conforma aquel, merced a que la venta no se realiza, por el propietario inscrito, y podría corresponder a una “falsa tradición” a la sazón justamente de que se alude a la venta de derechos y acciones. Es necesario entonces que se complementen los hechos para argumentar las ambigüedades o dudas que promueve el libelo.

b) Derecho de postulación

De ser necesaria una modificación del modo de prescripción adquisitiva que se persigue, a la luz de lo comentado en el literal a) de esta providencia, deberá efectuarse la correspondiente corrección en el memorial poder otorgado.

c) Congruencia pruebas – pretensiones

El actor solicita se declare a su favor la prescripción adquisitiva de una porción de terreno que forma parte de un “globo” de mayor extensión. Este predio de mayor extensión denuncia poseer un área de 3.529,00 m²; además, se indica que el mismo se identifica *“con cedula catastral No. 01-02-0324-0402-000 y Matricula Inmobiliaria No. 095-17535 de la Oficina de Registro de*

¹ Sala Civil, con ponencia del DR LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC19903-2017, Radicación: 73268-31-03-002-2011-00145-01, de fecha 29 de noviembre de 2017

Instrumentos Públicos y Privados de Sogamoso". Sin embargo, dichos datos **no corresponden ni con el número de matrícula ni con la cédula catastral número** que consta en el certificado catastral especial allegado (fl 31-32). Explíquese esta divergencia, apórtese el documento correspondiente o efectúense las enmiendas respectivas a los acápites de hechos y pretensiones

d) Congruencia hechos – pretensiones

El hecho tercero describe una línea temporal de poseedores del predio a usucapir, empero, no se relaciona de cuál de los allí denunciados se pretende sumar la posesión respectiva. Aclarase lo pertinente. En caso de que lo pretendido por el actor sea la suma de la posesión de todas las personas señaladas en el hecho referido, deberá allegar las escrituras respectivas de transferencia de posesión.

Igualmente, la pretensión primera no menciona que se acudirá a la figura civil de la suma de posesiones para efectuar la declaración de prescripción adquisitiva. Corríjase

El hecho primero de la demanda relata una serie de ventas de derechos y acciones efectuadas por la demandante demandantes en distintos tiempos y fracciones físicas del predio de mayor extensión denominado EL NARANJO, identificado el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-17535 de la ORIP de Sogamoso. Empero tal narración fáctica se limita a enunciar las compras realizadas sin especificar si lo pretendido en pertenencia es el englobe de tales ventas o si las mismas se surtieron, en repetidas ocasiones, sobre los derechos y acciones de una parte específica del predio de mayor extensión, en particular lo pedido en esta demanda.

Deberá el actor efectuar las aclaraciones pertinentes y agregar al acápite de hechos las respectivas enmiendas.

e) Cuantía – certificado catastral

Toda vez que existe duda respecto de la identidad del certificado catastral aportado con el relacionado para el predio objeto de usucapición, deberá, de ser necesario aportarse el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP.

f) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

El certificado especial expedido (fl. 30) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-17535, señala como titulares del derecho real de dominio a BARRERA AURELIO, NIÑO FIDEL, DIAZ TRINIDAD, BARRERA CARMEN.

Ahora bien, respecto de los señores AURELIO BARRERA, TRINIDAD DIAZ Y FIDEL NIÑO, al verificar el FMI 095-17535, se aprecia que la anotación 1 data del 05 de diciembre de 1935. Es decir, hace 87 años.

Si partimos que para la celebración de tal acto jurídico han debido tener los señores AURELIO BARRERA, TRINIDAD DIAZ Y FIDEL NIÑO, al menos 18 años, encontramos que los demandados tendría que contar con al menos 105 años de edad, lo cual, al superar la expectativa de vida promedio², permite intuir al Despacho, su eventual deceso, lo que procesalmente se traduce en una inadecuada determinación del extremo pasivo.

Para asegurar el adecuado trámite del proceso, deberá la parte actora, manifestar su conocimiento

² Según el DANE, la esperanza de vida promedio es de 74 años. Consultado en https://www.dane.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=853&Itemid=28&phpMyAdmin=3om27vamm65hhkhrtgc8rrn2g4

en relación a la supervivencia de AURELIO BARRERA, TRINIDAD DIAZ Y FIDEL NIÑO, y de ser el caso, proceder a acreditar el fallecimiento y a integrar el contradictorio, conforme las reglas del artículo 85 y 87 del CGP, indicando si se conocen sus herederos y aportando la prueba del parentesco.

El fallecimiento de CARMEN BARRERA también demanda puede interferirse de la anotación 10 del folio. Ergo se aplica la misma causal de inadmisión y forma de corrección que para los acabados de nombrar

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO bajo radicación 157594053001 2022 00324 00.
- 2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aa2cea0d64af37c2bbc294c5c32f58e4043bd0db11badc63a2978f49d4991c3
Documento generado en 15/09/2022 01:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00326 00
Demandante: OFELIA ANGARITA PAIPA
Demandado: MARIA ELENA ANGARITA PAIPA

Ingresa para calificación, el trámite ejecutivo de la referencia, en que se pretende perseguir la ejecución de la sentencia de 14 de febrero de 2019, proveída en el trámite monitorio con radicación 2018-00456 que cursó en este Despacho

Sea lo primero reseñar que el trámite ejecutivo posterior a dicho proceso monitorio, ya se había impetrado por la parte actora y, en efecto, se libró mandamiento de pago con auto de fecha 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, tras verificarse la inactividad del trámite procesal por un término mayor a dos años, este Despacho, en providencia de 03 de mayo de 2022, decretó el desistimiento tácito del mismo y ordenó, en consecuencia, terminar el proceso 2018-00456. Contra la providencia en mención se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante auto de **16 de junio de 2022**.

Bajo estos derroteros se tiene entonces que la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedó en firme el **17 de junio de 2022**, fecha de notificación del auto que resolvió el recurso interpuesto contra aquel, según lo reglado por el artículo 302 del CGP.

En sentido de lo anterior, el Despacho traerá a colación las disposiciones contenidas en el artículo 317 del CGP:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

Elemental resulta colegir que, no se ha cumplido el término de seis meses de que trata el literal f del inciso 2º del artículo 317, esto es, el de sanción para la presentación de nuevas demandas en aquellos procesos en los que se ha decretado el desistimiento tácito. En efecto, el aludido valladar se superaría el **16 de diciembre de 2022**, fecha disímil a la de presentación de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

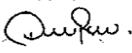
- 1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por falta de competencia, en mérito de las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
- 2. Devolver los anexos que hayan sido presentados al proceso
- 3. En firme esta providencia Archívese el expediente del epígrafe

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99669d22a0e798d0d1d53d756e8a248ccad7337daea4c79619d506c8a0102838**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

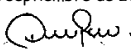
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00327-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : GENARO SIACHOQUE

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en doce títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por las razones siguientes:

- a) No se aportó copia o escaneo de la letra de cambio por valor de \$1.980.000 que se dice suscrita en fecha 5 de diciembre de 2020. Apórtese
- b) En lugar de lo anterior se aportó una letra de cambio por la suma de \$2.740.000, que no ha sido relacionada en los hechos de la demandada. Aclárese la situación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae11c815b2536116fb1ce909046b302cab29e5f0a789c08ee178a531583e669**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00328 00
Demandante: LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO
Demandado: MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO y FIDEL CHAPARRO DE GUITIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Indebida acumulación de pretensiones

La pretensión primera, versa respecto del predio con FMI 095-102953 siendo titulares de derechos reales demandable, los señores MARIA DIOSELINA CHAPARRO DE CHAPARRO y FIDEL CHAPARRO DE GUITIERREZ, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000

La pretensión segunda, versa respecto del predio con FMI 095-102954 el cual no posee titulares de derechos reales, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000

La pretensión tercera, versa respecto del predio con FMI 095-102939 el cual no posee titulares de derechos reales, y tiene como título primigenio, de la posesión alegada, la escritura pública N° 3180 del año 2000

Se trata entonces de tres objetos diversos, y con titulares de derechos reales diferentes. Al no existir concausalidad, dependencia, o unidad probatoria, las pretensiones se muestran indebidamente acumuladas. La identidad en el demandante no es causal válida para la acumulación de pretensiones, cuando además existe causal de rechazo in limine para los predios respecto de los cuales no es posible acreditar naturaleza de privado.

Para subsanar, deberá deslindarse los tres objetos de las pretensiones, y restringirlas a uno solo, lo cual deberá aplicar también a los hechos y demás aspectos de la demanda.

b) Cuantía – certificado catastral

Deberá aportarse el certificado catastral en que conste el avalúo del bien a usucapir para el año 2022, conforme lo contenido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO bajo radicación 157594053001 2022 00328 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

3. Reconocer personería al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA, portador de la T.P. No. 257.418 del C.S. de la J., como apoderado de LASTENIA CHAPARRO DE CHAPARRO para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dd75fc1ad9541d21c747ed679e8568d599e71d70ec9527a9d9c0f3445b909ae
Documento generado en 15/09/2022 04:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00329-00
Demandante : DANIELA PATRICIA NEME ACUÑA
Demandado : JUAN CARLOS FUENTES ESTUPIÑAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Deberá aclarar la fecha hasta cuando depreca los intereses de plazo pues la redacción es confusa.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P., se requiere el aporte de la dirección física de las partes y el apoderado; así mismo, conforme lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar *i)* como obtuvo la información sobre el canal de notificación electrónico y *ii)* allegará las correspondientes evidencias.
3. Finalmente el texto de la demanda en sectores del escrito es de una deficiente legibilidad, razón por la cual debe aportarse debidamente escaneada o en formato PDF de tal manera que se garantice el completo acceso a su contenido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4°.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00329 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado CARLOS EDUARDO BARRERA ZUÑIGA portador de la T.P. No. 257.192 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469d60a8e53de5bde35929e5e0fe97dfff4a94ff824536feb65ffb45237f900**

Documento generado en 15/09/2022 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00330-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RONALDO FUENTES PEREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de RONALDO FUENTES PEREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$3'080.000, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
6. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENNA ALARCON HERRERA portador de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 37, fijado el día 16 de septiembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc6974baac3a5af083afaed8cf2ea8d6b4f24f15cfdd0dfe54f8a276233c8dd**
Documento generado en 15/09/2022 06:22:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 15 de septiembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00331 00
Demandante: ANGELICA GUTIÉRREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA MESA
Demandado: BERNARDO PATIÑO Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia, impetrada por ANGELICA GUTIÉRREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA MESA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación del contradictorio – prueba de la calidad

La anotación 37 del FMI 095-730 denuncia la existencia de un gravamen hipotecario en favor de ACERIAS PAZ DEL RIO, la demanda deberá dirigirse también contra éste.

Consecuente con lo anterior, deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación de la persona jurídica reseñada. Lo anterior por supuesto requerirá correcciones en el acápite de notificaciones.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia impetrada por LEIDY YOHANNA PIRATEQUE NARANJO bajo radicación 157594053001 2022 00331 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Reconocer personería al Dr. SAUL ANTONIO DE JESUS TIBADUIZA MURILLO, portador de la T.P. No. 57.441 del C.S. de la J., como apoderado de ANGELICA GUTIÉRREZ DE SIERRA Y JOSE PASCUAL SIERRA MESA para los fines del memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 37, fijado el 16 de septiembre
de 2022

DIANA XIMENA RÍOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284831de1351fe2f1cd464f5d9aac8406b5aab7571cdde15d94fdd47461466ac**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>